



UNIVERSIDAD DE JAÉN

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA

Alumno: Alba Vega Paulano

Julio, 2017

RESUMEN.

El presente trabajo estudia la figura de los matrimonios de conveniencia, un fenómeno habitual que encuentra su fundamento en la inmigración. Es natural que un extranjero que desea establecerse en España quiera ostentar una situación similar a la de los nacionales, pero el problema surge cuando se acude a la figura del matrimonio para lograr indebidamente ventajas relativas a la nacionalidad y extranjería llevando a cabo un manifiesto fraude de ley. Con este trabajo trataremos de precisar que debemos entender por *matrimonio de conveniencia*, los objetivos que se pretenden conseguir con la realización de esta práctica, el tratamiento jurídico de esta figura tanto en el ámbito nacional como internacional y las distintas medidas que la DGRN propone para impedir la celebración o inscripción de los mismos.

ABSTRACT.

The present study studies the figure of marriages of convenience, a habitual phenomenon that finds its foundation in the immigration. It is natural that a foreigner who wishes to establish himself in Spain wants to have a situation similar to that of the nationals, but the problem arises when one turns to the figure of the marriage to unduly obtain advantages relative to nationality and foreigners causing a manifest fraud of law. With this work we will try to specify that we must understand by *marriage of convenience*, the objectives that are intended to be achieved with the practice of this practice, the legal treatment of this figure both nationally and internationally and the different measures that the DGRN proposes To prevent the celebration or registration of them.

ABREVIATURAS.

Art.	Artículo.
AN	Audiencia Nacional.
AP	Audiencia Provincial.
BOE	Boletín Oficial del Estado.
Cc	Código Civil.
CE	Constitución Española.
CP	Código Penal.
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado.
EEE	Espacio Económico Europeo.
JCA	Juzgado de lo Contencioso Administrativo.
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil.
Núm.	Número.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
Págs.	Páginas.
RDGRN	Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado.
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional.
STS	Sentencia del Tribunal Supremo.
STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.
UE	Unión Europea.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: EL DERECHO AL MATRIMONIO, LA CUNA DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.....	2
1. EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO.	2
2. REQUISITOS DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL: EL CONSENTIMIENTO.....	5
3. EL MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.	10
3.1 Concepto.	10
3.2 Realidad actual de los matrimonios de conveniencia y su problemática. Dimensión nacional e internacional.....	12
3.3 Elementos constitutivos del matrimonio de conveniencia... ..	17
3.4 Fines.....	20
3.5 Indicios de su existencia	24
CAPÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA. 26	
1. MEDIDAS CONTRA LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.	26
2. CONSECUENCIAS DE LA APRECIACIÓN DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.....	34
3. LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.....	38
4. VIAS DE ESCAPE AL CONTROL ADMINISTRATIVO	41
5. OTROS REMEDIOS PARA ERRADICAR LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.....	45
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFÍA.....	51
ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA	54

INTRODUCCIÓN.

Los matrimonios de conveniencia, también denominados matrimonios de complacencia o matrimonios blancos siguiendo la terminología francesa, son una realidad actual y frecuente en países que están sujetos a un elevado nivel de inmigración, como es el caso de España, aunque el auge de esta figura en nuestro país se experimentó hace unos años de manera paralela a la crisis económica que asolaba al mismo. No es de extrañar el recurso al matrimonio de conveniencia como medio para conseguir, mediante la instrumentalización de la figura del matrimonio y en un manifiesto fraude de ley, aquellos frutos legales que se derivan del mismo, algo que sin duda genera una preocupación que trasciende de la dimensión nacional a la internacional. La finalidad perseguida con este estudio no es otra sino indagar en dicha materia y analizar cómo la regulación de nuestro país trata de afrontar este tipo de matrimonios y los problemas que acarrear.

El presente trabajo consta de dos capítulos que se articulan en distintos epígrafes. Nos adentramos en el primer capítulo comenzando por el derecho a contraer matrimonio o *ius connubii*, por ser esta la principal vía para cometer el fraude que caracteriza a los matrimonios de conveniencia, al mismo tiempo que dejamos claro que este derecho en ningún caso ampara a tales matrimonios. De entre los requisitos necesarios para contraer matrimonio destacamos especialmente el consentimiento matrimonial, dada la trascendencia que este tiene en los matrimonios de conveniencia. Concluimos este primer capítulo profundizando en el fenómeno de los matrimonios de conveniencia: estudiamos su concepto; exponemos la problemática que conllevan tanto en el ámbito nacional como en el internacional haciendo alusión a la regulación propia de esta materia; analizamos sus elementos característicos, siendo estos la presencia de un elemento de extranjería y la ausencia del consentimiento matrimonial; investigamos los fines que persigue el matrimonio de conveniencia, examinando con detalle tanto los objetivos a los que aspira el contrayente extranjero –adquisición de la nacionalidad valiéndose de la vía privilegiada, conseguir el permiso de residencia y disfrutar de la reagrupación familiar- como los perseguidos por el contrayente nacional –fines económicos principalmente-; y finalmente indicamos algunos indicios que denotan la existencia de un matrimonio de conveniencia.

El segundo capítulo, por su parte, versa sobre el régimen jurídico de los matrimonios de conveniencia. Si tenemos en cuenta el incremento que han experimentado se plantea como

imperiosa la necesidad de frenarlos, por ello analizamos las distintas medidas a través de las cuales se pretende erradicar los matrimonios de conveniencia, y distinguimos, por un lado, medidas preventivas, como la prueba de la simulación en el expediente matrimonial, y por otro lado, medidas sancionadoras o represivas, como la prueba de la simulación en la inscripción en el Registro Civil del matrimonio celebrado en el extranjero y las presunciones judiciales. En cualquier caso, el límite de estas medidas y de la lucha contra los matrimonios de conveniencia se encuentra en el principio de buena fe y en el respeto del *ius connubii*, obstáculos insalvables que, ante la duda, deben prevalecer.

Continuaremos haciendo referencia a las consecuencias que se derivan tras la calificación de un matrimonio de conveniencia, las cuales pueden tener distinta naturaleza: civiles, registrales, administrativas e incluso penales en determinados supuestos. En otro orden de cosas, analizaremos también el régimen jurídico de los matrimonios de conveniencia desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado y destacamos dos cuestiones: la importancia de concretar cuál será la ley aplicable y, una vez determinada esta, en el caso de que sea la española, habrá que señalar los criterios que resolverán sobre la conveniencia o no del matrimonio que persigue su celebración o inscripción.

Por último, realizaremos una interesante exposición sobre la existencia de otras vías que se constituyen como un medio útil para alcanzar los efectos vinculados a la institución matrimonial de manera engañosa, como los matrimonios que se celebran siguiendo la forma religiosa y las uniones de hecho. Finalmente, mencionaremos algunas posibles reformas legislativas que contribuirían a erradicar los matrimonios de conveniencia.

CAPÍTULO I: EL DERECHO AL MATRIMONIO, LA CUNA DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.

1. EL DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO.

La figura del matrimonio ostenta un lugar relevante en el Derecho de Familia, tanto por su significación como por los efectos que origina. Para algunos autores como RUIZ DE HUIDOBRO el matrimonio es “la unión de vida de los cónyuges, que da lugar a una comunidad familiar en la que una de sus funciones principales ha venido siendo la reproducción y

socialización primaria de los nuevos miembros de la sociedad”, quien además, añade que de dicha unión nacen derechos y obligaciones para ambos.¹ SERRANO GÓMEZ considera el matrimonio como “un acuerdo de voluntades fruto del consentimiento de dos sujetos, que ha de ser manifestado externamente con las formalidades que la ley exige, y que persigue el establecimiento de una vida común por parte de quienes lo contraen”².

Entre las características inherentes al derecho de contraer matrimonio destacamos que se trata de un derecho universal, perpetuo, irrenunciable y oponible *erga omnes*, características que han dado lugar a la elaboración de diversas teorías por parte de la doctrina en relación a su naturaleza jurídica. La teoría apoyada por la mayoría de los autores es aquella que define el matrimonio como un negocio jurídico perteneciente al Derecho de Familia, el cual se fundamenta en el acuerdo de voluntades de los contrayentes, producto del consentimiento de los mismos. Es además, un negocio jurídico formal, es decir, que el matrimonio debe cumplir con unos requisitos formales, los cuales van dirigidos principalmente a la forma de manifestar el consentimiento matrimonial.

Para SERRANO GÓMEZ no pasa desapercibida la influencia que las creencias religiosas han ejercido en el matrimonio y en su configuración jurídica durante varios siglos. En España concretamente, destaca la influencia de la Iglesia Católica, hasta tal punto que la redacción primitiva del Cc consistía en una reproducción del Derecho Canónico, llegando incluso a otorgársele a los tribunales eclesiásticos poder para resolver las contiendas matrimoniales situándose por encima de la competencia jurisdiccional del Estado. Sin embargo, en la actualidad, el sistema matrimonial que se basa en el art. 32 de la CE así como en la Ley 30/1981, 7 de julio, *por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Cc y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio*, sitúan en manos del Estado la competencia sobre el matrimonio.³

¹ RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M. (2010). *Manual de Derecho Civil. Parte general*. Dykinson. Madrid. Págs. 194 y 195.

² SERRANO GÓMEZ, E. (2015). “La celebración del matrimonio”. *Grandes Tratados. Tratado de Derecho de Familia (volumen I)*. Aranzadi. Pamplona. Pág. 1.

³ SERRANO GÓMEZ, E. (2015). “La celebración del matrimonio”. *Grandes Tratados. Tratado de Derecho de Familia (volumen I)*. Aranzadi. Pamplona. Pág. 2. Normativa modificada por la Ley 15/2015, de 2 de julio, *de la Jurisdicción Voluntaria*.

El derecho a contraer matrimonio, también denominado *ius connubii* o *ius nubendi*, es un derecho reconocido en la CE a todos los ciudadanos, así pues, se trata de una plasmación constitucional del derecho que tiene toda persona a constituir libremente su vida y a formar una familia, sin perjuicio de los límites o restricciones establecidas por la ley que se deriven de dicha institución y de su correcta ordenación. Este derecho se recoge en el Capítulo II de la CE, *derechos y libertades*, concretamente en la sección segunda *de los derechos y deberes de los ciudadanos*, en la cual el art. 32 reza lo siguiente: “El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos”. Es importante señalar que la institución matrimonial se asienta sobre la igualdad de ambos cónyuges en lo que a derechos y deberes se refiere, igualdad conyugal que se apoya en el art. 14 CE⁴. Derivado de este reconocimiento constitucional, se deduce que el Ordenamiento Jurídico otorgará protección a esta institución siempre y cuando sea realmente el cauce a través del cual los contrayentes se realicen personalmente en condiciones de libertad e igualdad, no siendo así cuando no sea esta la finalidad del matrimonio, cuestión que veremos más adelante.

Este derecho se reconoce no solo en el ámbito nacional, también en el marco internacional, respecto al cual podemos destacar algunos de los textos vigentes en Derecho español que incluyen este derecho, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece en su art. 16 que “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”⁵. Igualmente el Convenio de Roma de 1950 reconoce en su art. 12 el derecho a contraer matrimonio de la siguiente forma: “A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho”⁶. Siguiendo esta línea, el art. 23 del Pacto Internacional

⁴ Artículo 14 CE: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Artículo 16, apartados 1 y 2.

⁶ Convenio de Roma, 4 de noviembre de 1950, para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Artículo 12.

de Derechos Civiles y Políticos de 1966 reconoce “el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes”.⁷ En relación a los instrumentos que salvaguardan el derecho a contraer matrimonio, no podemos obviar la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, que comprende en su art. 9 dicho derecho junto con el derecho a fundar una familia afirmando que “se garantizan el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que regulen su ejercicio”⁸.

Queda manifestado que se trata de un derecho de carácter internacional, de manera que debe ser tratado con la máxima diligencia y cautela, y tal y como afirma CREMADES GARCÍA, “no debe ser coartado, debe existir un respeto al mismo, pero ello debe conjugarse con las medidas oportunas y adecuadas para evitar fraudes en el orden de la inmigración o la nacionalidad”⁹, medidas que serán analizadas en las páginas siguientes.

2. REQUISITOS DEL MATRIMONIO EN EL CÓDIGO CIVIL: EL CONSENTIMIENTO.

El Cc dedica al matrimonio el Título IV. En primer lugar, el art. 44 Cc reconoce el derecho del hombre y de la mujer “a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código. El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo”¹⁰. Reconocido el derecho a contraer matrimonio, el Cc se centra en los requisitos que el mismo exige, para lo cual destina el Capítulo II. Podemos realizar una clasificación de los mismos en función del momento temporal en que deben darse, en relación con la celebración del matrimonio.

⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 16 de diciembre de 1966. Artículo 23, apartados 2 y 3.

⁸ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, 18 de diciembre de 2000. Artículo 9.

⁹ CREMADES GARCÍA, P. (2006). “Matrimonios de complacencia. Una realidad”. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, núm. 1. Pág. 21.

¹⁰ La última frase de este artículo 44 Cc, que hace referencia al sexo de los contrayentes, se incluye en el mismo con la Ley 13/2005 de 1 de julio de 2005, *por la que se modifica el Código Civil en materia de derecho a contraer matrimonio*.

Entre los requisitos previos a la celebración del matrimonio nos encontramos en el art. 56 Cc¹¹ con el expediente matrimonial, necesario para confirmar que en los contrayentes concurren los requisitos exigidos para contraer matrimonio.

Continuando con los requisitos coetáneos a la celebración del matrimonio podemos destacar los siguientes: En primer lugar, la edad. El matrimonio tiene como fin crear una comunidad de vida y persigue una duración indefinida, así pues, dada la trascendencia del mismo, es necesario que los contrayentes posean la madurez que dicha institución exige. La regla general es que solo podrán contraerlo los mayores de edad y los menores emancipados, por lo tanto, habrán de contar con 18 años o 16 años y estar emancipado¹².

En segundo lugar, la aptitud mental. Es necesario que los contrayentes conozcan los efectos que surgen del matrimonio y los asuman de forma voluntaria, de manera que se requiere capacidad de obrar por parte de los mismos. En relación a esta cuestión, si se percibe alguna anomalía en cualquiera de los contrayentes se reconoce la facultad para pedir un informe médico en el expediente matrimonial¹³.

En tercer lugar, para contraer matrimonio es necesario que no concurren en ninguno de los contrayentes prohibición o impedimento para contraerlo. Estos impedimentos aluden a diversas circunstancias que imposibilitan que dos personas se casen, los cuales son la existencia de un vínculo de parentesco y que alguno de los contrayentes haya sido condenado por un delito de

¹¹ El artículo 56 Cc establece lo siguiente: “*Quienes deseen contraer matrimonio acreditarán previamente, en expediente tramitado conforme a la legislación del Registro Civil, que reúnen los requisitos de capacidad establecidos en este Código*”.

¹² Así lo establece el artículo 46 Cc en su primer apartado, “*no pueden contraer matrimonio los menores de edad no emancipados*”. Anteriormente el artículo 48 Cc en su párrafo segundo permitía como excepción a esta regla general que un menor de edad a partir de los 14 años contrajera matrimonio si el Juez de Primera Instancia le otorgaba la dispensa judicial tras oír a sus padres, guardadores y al mismo menor, siempre que hubiera justa causa y a instancia de parte. Con la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria el art. 48 Cc es modificado y este segundo párrafo es eliminado, quedando establecido como consecuencia que la edad mínima para contraer matrimonio es de 16 años.

¹³ El artículo 56 Cc en su párrafo segundo lo afirma del siguiente modo: “*Si alguno de los contrayentes estuviere afectado por deficiencias o anomalías psíquicas, se exigirá dictamen médico sobre su aptitud para prestar el consentimiento*”. En orden a esta cuestión, tanto la doctrina como la jurisprudencia debaten sobre la posibilidad de que deficientes psíquicos puedan manifestar un consentimiento válido y, en consecuencia, contraer matrimonio. Por su parte, SERRANO GÓMEZ, E. (2015). “La celebración del matrimonio”. *Grandes Tratados. Tratado de Derecho de Familia (volumen I)*. Aranzadi. Pamplona. Pág. 25, sostiene que “*quien ha sido incapacitado por poseer una deficiencia psíquica grave y permanente podrá contraer matrimonio si, estando en un periodo de lucidez, emite su consentimiento de manera consciente y voluntaria, salvo en los supuestos en que en la sentencia de incapacitación se haya determinado de forma expresa la prohibición de casarse*”.

conyugicidio¹⁴. Del mismo modo, tampoco podrán contraer matrimonio si existe un vínculo matrimonial previo en alguno de los contrayentes o en ambos, tal y como establece el art. 46 Cc en su apartado segundo¹⁵.

Requisito esencial para contraer matrimonio es el consentimiento, y dada su importancia lo analizaremos a continuación de manera más detallada. Otro requisito para la válida celebración del matrimonio es la exigencia de la presencia del Juez, Alcalde o funcionario señalado por el Cc si se trata de un matrimonio civil, o bien en la forma religiosa legalmente prevista, tal y como establece el art. 49 Cc, que guarda estrecha relación con el art. 51, el cual indica las autoridades con competencia para celebrar el matrimonio¹⁶. Durante la celebración del matrimonio se procede a la lectura de los arts. 66, 67, y 68 Cc¹⁷, tras lo cual se pregunta a los contrayentes si consienten contraer matrimonio¹⁸. En caso afirmativo, el último requisito,

¹⁴ Así se recoge en el artículo 47 Cc, que enuncia los impedimentos para contraer matrimonio del siguiente modo: *“No pueden contraer matrimonio entre si los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción; los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado; y los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.”* Respecto de este último impedimento, es oportuno mencionar que puede ser dispensado por la Autoridad Judicial si existe justa causa, así lo recoge el artículo 48 Cc al afirmar que *“el Juez podrá dispensar, con justa causa y a instancia de parte, mediante resolución previa dictada en expediente de jurisdicción voluntaria, los impedimentos de muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal y de parentesco de grado tercero entre colaterales”*.

¹⁵ Artículo 46 Cc, apartado segundo: *“No pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial”*. Es importante destacar que contraer matrimonio existiendo uno anterior lleva aparejado consecuencias penales, pues se incurre en un delito de matrimonio ilegal, respecto del cual el artículo 217 CP establece que *“el que contrajere segundo o ulterior matrimonio, a sabiendas de que subsiste legalmente el anterior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año”*.

¹⁶ El artículo 49 Cc declara lo siguiente: *“Cualquier español podrá contraer matrimonio dentro o fuera de España ante el Juez, Alcalde o funcionario señalado por este Código; o en la forma religiosa legalmente prevista. También podrá contraer matrimonio fuera de España con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración”*. Este artículo fue modificado por la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, que incluye, junto con los anteriormente citados, al notario y al Letrado de la Administración de Justicia. Vemos que este artículo distingue entre matrimonio civil y matrimonio religioso. En relación al primero de ellos, no podemos obviar el artículo 51 Cc que enumera aquellas personas con competencia para autorizar el matrimonio, siendo estos *“el Juez encargado del Registro Civil y el Alcalde del municipio donde se celebre el matrimonio o concejal en quien éste delegue; en los municipios en que no resida dicho Juez, el delegado designado reglamentariamente; y el funcionario diplomático o consular encargado del Registro Civil en el extranjero”*. En cuanto al matrimonio religioso, las formalidades admitidas son católico, en virtud de los acuerdos entre la Iglesia y el Estado de 3 de enero de 1979, así como islámico (Ley 26/1992), evangélico (Ley 24/1992) e israelita (Ley 25/1992), tras la aprobación de los acuerdos de cooperación religiosa, que reconocen a los mismos efectos civiles cuando estén inscritos en el Registro Civil.

¹⁷ Los artículos 66, 67 y 68 Cc hacen referencia, respectivamente, a la igualdad de los cónyuges en lo que a derechos y deberes se refiere; al deber de ambos de respetarse y ayudarse en beneficio de la familia; y por último a la obligación de *“vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.”*

posterior a la celebración del matrimonio, es la inscripción del mismo en el Registro Civil, en cuyo sentido se expresa el art. 61 Cc¹⁹.

Una vez mencionados todos los requisitos que necesariamente deben concurrir para contraer matrimonio vamos a centrar nuestra atención en el consentimiento. Como hemos dicho anteriormente, el consentimiento se configura como un elemento esencial para contraer matrimonio, y es precisamente por ese carácter sustancial y por su relevancia en relación a los matrimonios de conveniencia, objeto de estudio de este trabajo, por lo que vamos a dedicar una especial atención al mismo en este apartado. El art. 45 Cc señala que “no hay matrimonio sin consentimiento matrimonial”, el cual se haya estrechamente ligado al art. 73 Cc apartado primero, que indica que “será nulo el matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial”.

Es importante señalar que el consentimiento ha sido una cuestión no solo tratada en el ámbito nacional, sino también fuera de nuestras fronteras, destacando la ONU, que sirviéndose de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio”, tal y como recoge el art. 16 de la misma en su apartado segundo²⁰. También podemos mentar la Convención de Nueva York relativa al consentimiento para el matrimonio, que en su art. 1 apartado primero afirma que “no podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por estos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley”²¹.

La importancia de este consentimiento se debe a que el matrimonio es un negocio jurídico, y, por lo tanto, requiere que los contrayentes alcancen un acuerdo de voluntades, ahora bien, no se trata de un consentimiento cualquiera sino que debe ir dirigido a crear el vínculo matrimonial

¹⁸El artículo 58 Cc establece que “el Juez, Alcalde o funcionario, después de leídos los artículos 66, 67 y 68, preguntará a cada uno de los contrayentes si consienten en contraer matrimonio con el otro y si efectivamente lo contraen en dicho acto y, respondiendo ambos afirmativamente, declarará que los mismos quedan unidos en matrimonio y extenderá la inscripción o el acta correspondiente.”

¹⁹ El artículo 61 Cc recoge una cuestión importante, y es que “el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria su inscripción en el Registro Civil”.

²⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas, 10 de diciembre de 1948, París.

²¹ Convención de Nueva York sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer el matrimonio y el registro de los matrimonios, 10 de diciembre de 1962.

y a asumir las consecuencias que de él se derivan, de ahí la denominación “consentimiento matrimonial”. SOUTO PAZ pone de manifiesto la relevancia del consentimiento matrimonial afirmando que “el consentimiento prevalece sobre otros elementos o aspectos aparentemente constitutivos del matrimonio que, sin embargo, no solo ceden ante la preeminencia del consentimiento, sino que, incluso, se desvanecen y resultan jurídicamente irrelevantes”²².

Tomando como base la regulación que el Cc contiene del consentimiento matrimonial, podemos extraer del mismo los siguientes elementos: El consentimiento matrimonial debe ser exteriorizado, es decir, debe manifestarse de forma expresa al exterior, para lo cual los contrayentes podrán valerse de cualquier medio o forma, admitiendo válidamente tanto las palabras como los gestos, así como la forma oral o escrita.

Es imprescindible que el consentimiento matrimonial sea emitido de forma libre y voluntaria, siendo por tanto nulo el matrimonio en el que el consentimiento haya sido prestado “bajo coacción o miedo grave”, tal y como manifiesta el art. 73 Cc en su apartado quinto²³.

No cabe el sometimiento del consentimiento matrimonial a condición, término o modo, aunque se trate de un negocio jurídico, pues no puede estar supeditado sino que debe tratarse de un consentimiento puro. El Cc no tiene por puestas estas figuras y opta por conservar la validez del matrimonio llevando a cabo una nulidad parcial dirigida a la condición, término o modo, así lo dispone el párrafo segundo del art. 45 Cc.

El consentimiento debe prestarse de forma inequívoca en el momento en que se celebra el matrimonio y debe ir destinado a la persona con la que quiere contraer matrimonio, ya que el error en la persona con la que se quiere contraer matrimonio acarrea la nulidad del mismo, tal y como establece el art. 73 en su cuarto apartado²⁴. Además, en este momento también se

²² SOUTO PAZ, J.A. (2000). *Derecho matrimonial*. Marcial Pons. Madrid. Pág. 152.

²³ La coacción y el miedo grave están unidas por una relación causa-efecto. La coacción puede ser tanto física como psicológica, y consiste en amenazar a otra persona con sufrir un mal para forzarla a prestar un consentimiento matrimonial que realmente no pretende. El miedo es el fruto de la coacción e influye en la voluntad de la persona, que es el soporte del consentimiento, acotando o anulando la misma.

²⁴ El artículo 73 Cc, apartado cuarto, declara nulo el matrimonio “*celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento*”.

comprometen con los derechos y deberes que del mismo surgen, que son aquellos que se recogen en los arts. 66, 67 y 68 Cc anteriormente citados.

Tras lo anteriormente expuesto vemos que el consentimiento, elemento esencial para contraer matrimonio, no debe padecer vicio alguno, además de ser verdadero, libre y real. En relación a estas últimas palabras cabe plantearse la siguiente pregunta, ¿Qué ocurre cuando la declaración de voluntad emitida por uno de los contrayentes que debe ir dirigida a desear contraer matrimonio no tiene realmente ese fin, es decir, si la voluntad real del contrayente es otra distinta y se mantiene oculta? En este caso podríamos encontrarnos ante distintos supuestos: matrimonio simulado, reserva mental y matrimonio de conveniencia. Es precisamente este último el tema principal de esta investigación y cuyo estudio comienza a continuación.

3. EL MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.

Dentro de la esfera global de los matrimonios simulados ostentan una posición notable los matrimonios de conveniencia, también denominados matrimonios de complacencia o matrimonios blancos por la doctrina francesa. En este apartado trataremos de definir el matrimonio de conveniencia para posteriormente detenernos a analizar el problema que suponen los mismos en la actualidad y como han sido tratados a nivel nacional e internacional, así como también estudiaremos los elementos que lo componen, las circunstancias que alertan sobre la celebración de estos matrimonios y los fines que persiguen.

3.1 CONCEPTO.

El matrimonio de conveniencia es aquel celebrado entre un nacional y un extranjero que no persigue el fin de dicha institución -crear una comunidad de vida y fundar una familia-, sino que se oficia con la intención de alcanzar otros objetivos: el extranjero persigue disfrutar de las ventajas relativas a la nacionalidad que se le reconocen a los cónyuges extranjeros de nacionales españoles, mientras que este último obtiene beneficios económicos con la unión²⁵. El

²⁵ Señala MUÑOZ CATALÁN que “*el origen, la regulación y los efectos jurídico-sociales de los matrimonios de conveniencia surgieron desde el propio Derecho Romano (...) En efecto, los matrimonios romanos de conveniencia son aquellos vínculos contraídos en la Roma clásica por personas entre las que no había un consentimiento verdadero para formar una familia, sino que la intención real era beneficiarse de las ventajas que se daban a los matrimonios en las Leyes de Augusto*”. MUÑOZ CATALAN, E. (2013). “Consentimiento viciado

matrimonio de conveniencia se caracteriza por la ausencia del indispensable consentimiento matrimonial, aunque se respeten los presupuestos formales que exige el ordenamiento, por lo tanto es nulo en virtud de los artículos 45 y 73.1 Cc, ambos citados con anterioridad.

Es importante diferenciar el matrimonio de conveniencia de otras figuras que pueden llevar a confusión por sus semejanzas. En primer lugar, vamos a diferenciarlo del matrimonio simulado, dejando claro que el matrimonio de conveniencia es a su vez un matrimonio simulado. La base que tienen en común tanto el matrimonio de conveniencia como el matrimonio simulado es que en ambos casos los contrayentes pactan el rechazo del fin propio de la institución matrimonial y asumen otro distinto, ahora bien, la diferencia entre ambos radica en el objetivo que convienen alcanzar. Así pues, si uno de los contrayentes es extranjero y contrae matrimonio con una persona de nacionalidad española para obtener beneficios relativos a la nacionalidad estaríamos ante un matrimonio de conveniencia, pero, si ambos cónyuges tienen nacionalidad española el propósito será distinto, como por ejemplo facilitar el acceso a una futura pensión de viudedad, dando lugar así a un matrimonio simulado. En este tipo de matrimonio ninguno de los contrayentes desea realmente contraerlo y descartan los efectos inherentes al mismo, pero aparentan lo contrario con la finalidad de conseguir un objetivo que no concuerda con el fin perseguido por dicha institución²⁶.

En segundo lugar, la reserva mental. Esta se caracteriza porque la incoherencia entre lo deseado realmente y lo manifestado en la celebración del matrimonio se da solo en uno de los contrayentes mientras que el otro no es conocedor de la auténtica voluntad de la persona con la que se casa²⁷. Así pues, mientras que uno de los contrayentes tiene una intención verdadera de

o error en los matrimonios de conveniencia celebrados desde la antigua Roma”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 27. Págs. 256 a 257.

²⁶ En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Barcelona en la Sentencia núm. 789/2005 dictada el 1 de diciembre de 2005 (JUR 2006/48778) al concluir que *“la simulación constituye la manifestación de una voluntad que no es real y que es emitida de forma consciente por ambas partes para obtener una apariencia de contrato con finalidad distinta a la prevista en la Ley, y por tanto, con la finalidad de engaño o de conseguir un resultado ajeno a la naturaleza del propio contrato institución. Se utiliza de forma consciente y pactada la institución del matrimonio con finalidades distintas”*.

²⁷ Del mismo modo define la reserva mental la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya núm. 190/2015 de 30 de marzo de 2015 (JUR 2015/132013), que indica además los presupuestos necesarios de la misma: *“a) la gestación consciente en el fuero interno de uno de los contrayentes, de la divergencia entre lo internamente querido y lo manifestado; b) dada la unilateralidad en la reserva mental, el secreto y desconocimiento para el otro contrayente matrimonial, lo que conlleva un engaño a éste, y normalmente para terceros, sobre la verdadera intención o propósito real de quien realiza la reserva mental, y c) la existencia de una verdadera intención oculta, un fin realmente querido que se pretende conseguir mediante la celebración de un matrimonio aparente”*.

construir una familia, el otro contrayente excluye el consentimiento matrimonial y persigue otro objetivo, que puede estar vinculado a cuestiones de nacionalidad si es extranjero o tener cualquier otra naturaleza si es español.

Por último nos encontramos con los matrimonios convenidos. Estos se diferencian de los anteriores en que no devienen en nulos porque sí hay un verdadero consentimiento matrimonial, ausente en los anteriores. En los matrimonios convenidos celebrados entre una persona de nacionalidad española y otra de nacionalidad extranjera ambos desean compartir su vida y fundar una familia, así como asumir los derechos y obligaciones que surgen con la celebración del matrimonio, ya que a ambos les interesa, pues por un lado, el extranjero disfruta de las ventajas relativas a la nacionalidad mientras que el español obtiene la compañía y atención del primero²⁸. Algunos autores defienden que las razones que llevan a dos personas a contraer matrimonio son intrascendentes siempre y cuando concurren los requisitos exigidos para que el consentimiento matrimonial sea válido. En este sentido, CREMADES GARCÍA considera que “es irrelevante el motivo por el cual se haya llegado al consentimiento matrimonial, siempre que exista, pues la concurrencia del amor no es necesaria”²⁹.

3.2 REALIDAD ACTUAL DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA Y SU PROBLEMÁTICA. DIMENSIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL.

Los matrimonios de conveniencia se han convertido en la actualidad en un fenómeno habitual, especialmente en aquellos lugares sujetos a una prominente inmigración como es el caso de

²⁸ En relación a esta cuestión podemos mencionar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga núm. 150/2004 de 27 febrero de 2004 (AC 2004\495), pues aprecia un matrimonio convenido, tal y como deducimos de esta afirmación: *“el Código no define qué es el matrimonio, de su regulación surgen como notas características del mismo el ser una unión estable entre hombre y mujer, sometido a unas formas legales de celebración, de la que nacen una serie de derechos y obligaciones para ambos contrayentes en plano de igualdad, contenidos esencialmente en los artículos 66, 67 y 68 del Código Civil, como son respetarse y ayudarse mutuamente, actuar en interés de la familia, vivir juntos, guardarse fidelidad, y socorrerse mutuamente, resultando que de la unión de litis, puede afirmarse que se dieron estas características, al haber el esposo realizado contribución al sostenimiento de las cargas matrimoniales, y que lo mismo que él la demandada ha atendido al cumplimiento de los deberes recíprocos que surgen de la relación conyugal (arts. 66, 67 y 68 del CC). No siendo la diferencia de edad, ni el deseo de adquirir la nacionalidad española por sí solas determinantes de la nulidad”*. Destacamos también la Sentencia núm. 410/2014 de 23 de septiembre de esta misma Audiencia Provincial, que declara que *“el Código Civil no exige, como uno de los requisitos del matrimonio válido, que se contraiga por amor, siendo frecuentes los matrimonios que se fundan en distintas causas, como seguridad económica, compañía, estabilidad... sin que ello suponga su nulidad”*.

²⁹ CREMADES GARCÍA, P. (2006). “Matrimonios de complacencia. Una realidad”. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, núm. 1. Pág. 20.”

España, que ha sufrido una transformación de país de emigración a país receptor de inmigrantes, y además, se ha visto envuelta en una grave crisis económica y en un elevado nivel de paro, factores que han conducido al incremento de este tipo de matrimonios. Es comprensible que los inmigrantes viajen a España con la intención de permanecer en nuestro país y de disfrutar de la misma situación de la que gozan los españoles, lo cual no implica ningún inconveniente siempre y cuando ello se consiga siguiendo lo dispuesto en las normas de nacionalidad y extranjería, el problema surge cuando se acude a la institución del matrimonio para lograr estos fines.

Sobre este problema se pronuncia GARCÍA HERRERA, quien alude a los matrimonios de conveniencia como “aquellos cuyo objetivo no es fundar una familia, fin propio y específico de la institución matrimonial y que debe constituir el objeto del consentimiento matrimonial, sino el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial en claro fraude de ley”³⁰. Dicho fraude de ley va dirigido a las normas relativas a nacionalidad y extranjería, y además, estos matrimonios también potencian la inmigración ilegal. Sin embargo, hay autores que consideran que los matrimonios de conveniencia no suponen un fraude de ley y que el consentimiento prestado en los mismos si tiene validez, como es el caso de GARCÍA RODRÍGUEZ, quien defiende que “el consentimiento existe y se da en plena libertad y sin coacción, independientemente de cual sea el verdadero interés por el que se presta. Este uso indebido de la institución matrimonial es compatible con la interrelación existente entre la política dirigida a la regulación del matrimonio y la política de inmigración y extranjería, porque ambas políticas van dirigidas a la obtención de unos resultados en el seno de la sociedad”³¹.

Resulta curioso comprobar como el problema de los matrimonios de conveniencia es tratado también en el ámbito cinematográfico, reflejando así a través de la cultura y el arte situaciones reales que se producen con frecuencia y en varios lugares del mundo. Este es el caso de la película *Green card*, una comedia romántica protagonizada por Brontë y George. Ella, neoyorquina que sueña con vivir en un apartamento que solo se alquila a parejas casadas, él, francés inmigrante que necesita un documento que le permita vivir y trabajar en dicho país. El contexto pone en bandeja un matrimonio de conveniencia entre ambos para conseguir sus

³⁰ GARCÍA HERRERA, V. (2016). *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson. Madrid. Pág. 14

³¹ GARCÍA RODRÍGUEZ, I. (2007). “La calificación jurídica del matrimonio de conveniencia: del fraude al uso indebido de la institución matrimonial”. *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2. Pág. 630.

objetivos –que como podemos comprobar nada tienen que ver con los del matrimonio- y después de la celebración del mismo cada uno hace su vida por separado, sin embargo, será la presencia de los inspectores del Departamento de Inmigración lo que presionará el reencuentro de la pareja, que deberán conocerse en un tiempo record para poder superar el interrogatorio al que serán sometidos para comprobar si son realmente un matrimonio. Tal y como manifiesta ORTEGA GIMÉNEZ, “esta película nos ayuda a reflexionar acerca de un fenómeno muy común en los países sometidos a fuerte inmigración”³². DE LA IGLESIA MONJE comparte la opinión del anterior autor al señalar que “mediante estos enlaces no se busca en realidad contraer matrimonio, sino que se pretende bajo el ropaje de esta institución, y generalmente previo precio, que un extranjero se aproveche de las ventajas del matrimonio a efectos de regularizar su estancia en el país”³³.

Es importante destacar que los matrimonios de conveniencia no son una preocupación exclusiva de España, sino que es un tema relevante para toda Europa, ya que si un extranjero adquiere mediante tal matrimonio la nacionalidad española podrá circular libremente por el resto de los países comunitarios, derecho reconocido por el Tratado de la Unión Europea³⁴. Del interés por este fenómeno surge la Instrucción de 9 de enero de 1995 aprobada por la DGRN *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes está domiciliado en el extranjero*, que plantea la necesidad de que los encargados de los Registros Civiles, durante la tramitación del expediente previo, “extremen las garantías, formales y materiales, para llegar a la convicción de que los interesados intentan realmente fundar una familia y que su propósito no es simplemente, en claro fraude de ley, el de beneficiarse de las consecuencias legales de la institución matrimonial sobre la base de un matrimonio en el cual no ha habido un verdadero consentimiento matrimonial , y que por tanto, es nulo”³⁵, todo ello sin limitar el derecho a

³²ORTEGA GIMÉNEZ, A. y CREMADES GARCÍA, P. (2013). “Silencio, se rueda: Matrimonio de conveniencia. El fenómeno de la inmigración y el problema de los denominados matrimonios de conveniencia en España”. *Cine y Derecho en 13 películas*. Editorial Club Universitario. Alicante. Pág. 109.

³³ DE LA IGLESIA MONJE, M.I. (2011). “Nulidad del matrimonio de complacencia como supuesto de reserva mental. La doctrina de la DGRN”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 724. Pág. 1093.

³⁴ Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht. Artículo 3, apartado segundo: “La Unión ofrecerá a sus ciudadanos un espacio de libertad, seguridad y justicia sin fronteras interiores, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas en materia de control de las fronteras exteriores, asilo, inmigración y de prevención y lucha contra la delincuencia ”.

³⁵ Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes esta domiciliado en el extranjero*. BOE, núm. 21. Pág. 2316

contraer matrimonio. Si a pesar de ello el matrimonio de conveniencia llega a celebrarse, esta Instrucción también recoge una medida posterior para declarar la nulidad del mismo consistente en el ejercicio por parte del Ministerio Fiscal de la acción judicial, medida que también se incluye en la Circular 1/2002, de 19 de febrero, *sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería*, que abarca la cuestión de los matrimonios de complacencia junto con unas directrices que el Ministerio Fiscal debe considerar cuando actúe con extranjeros que se encuentran en España.

La Instrucción de 1995 no supuso el freno de los matrimonios de conveniencia, los cuales continuaron aumentando, y ante esta situación aparece la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006 *sobre los matrimonios de complacencia*, que nace con un doble objetivo, evitar la instrumentalización de la institución matrimonial y el fraude a las normas sobre nacionalidad y extranjería al mismo tiempo que vela para que el *ius connubii* no sea coartado de manera incorrecta. Es una amplia Instrucción compuesta por nueve capítulos dedicados al estudio y análisis del fenómeno de los matrimonios de complacencia, y mientras que la Instrucción de 1995 solo hacía referencia al expediente previo a la celebración del matrimonio esta plantea una nueva estrategia para abordar el problema de tales matrimonios, consistente en la indicación de unos criterios orientadores que los encargados de los Registros Civiles debían aplicar para descubrir un matrimonio de conveniencia. Estas orientaciones prácticas consisten en lo siguiente: la necesaria concurrencia de un auténtico consentimiento matrimonial; determinar la ley aplicable teniendo en cuenta las normas de Derecho Internacional Privado, dada la ausencia de una *Lex Matrimonii* que decida sobre la validez de la capacidad y del consentimiento matrimonial, así como de la forma en que el mismo se celebra; se exige la aplicación de la Instrucción de 1995, en calidad de medida preventiva; llevar a cabo un control sobre la legalidad del matrimonio con arreglo a la ley española antes de proceder a la inscripción del mismo en el Registro Civil; aplicar las “presunciones” cuando no haya pruebas que acrediten que los contrayentes prestan un consentimiento falso; y por último, se exige a los encargados que antes de denegar la inscripción de un matrimonio en el Registro Civil sean poseedores de una “certeza moral plena, tanto por la presunción general de buena fe como porque el *ius nubendi* es un derecho fundamental de la persona”³⁶.

³⁶ Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre los matrimonios de complacencia*. BOE, núm. 41. Pág. 6338.

Aunque han sido varias las críticas dirigidas a la Instrucción de 2006, hay algunos autores, como CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ, que consideran que la labor de la DGRN en esta Instrucción es digna de ser valorada positivamente dado que “potencia la seguridad jurídica en el contexto internacional, respeta y fomenta los derechos fundamentales, en especial, el *ius connubii*, y las argumentaciones jurídicas de la DGRN son producto de una elaboración teórica de gran altura, lo cual produce consecuencias muy saludables”³⁷.

Es frecuente que los contrayentes, además de acordar la simulación del matrimonio, pacten también la disolución del mismo una vez hayan alcanzado los beneficios deseados. A ello contribuye la facilidad y rapidez de la que ha sido dotado el procedimiento de separación y divorcio por las modificaciones legislativas, como la Ley 15/2005 de 8 de julio, *por la que se modifica el Cc y la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) en materia de separación y divorcio* que ha favorecido de forma accidental a los matrimonios de conveniencia al reducir las gestiones y el tiempo necesario para presentar la demanda de divorcio. Igualmente podemos mencionar la Ley 13/2005, de 1 de julio, *por la que se modifica el Cc en materia de derecho a contraer matrimonio*, que admite el matrimonio entre personas del mismo sexo dando lugar al incremento de las ocasiones en que pueda contraerse matrimonios de conveniencia.

No debemos obviar la lucha que se ha llevado a cabo en el ámbito internacional contra los matrimonios de conveniencia. A través de la Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1977 *sobre medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos*, la UE reconoce el derecho a contraer matrimonio y realiza algunas consideraciones sobre los matrimonios fraudulentos al mismo tiempo que señala los factores que amparan las presunciones sobre los mismos³⁸. Siguiendo con las actuaciones internacionales, la Comisión Internacional del Estado Civil dispone en 2004 la creación de un Grupo de Trabajo cuya función es servir como instrumento para que varios países compartan

³⁷ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2007). “Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario La Ley*, núm. 6622. Pág. 18.

³⁸ RODRÍGUEZ TORRENTE, J. (2009) señala en “Zonas conflictivas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico. Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil. Matrimonios de complacencia y simulación a la luz de la Instrucción DGRN 31 de enero de 2006”. *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de Derecho canónico y Derecho eclesiástico*. Dykinson. Madrid. Pág. 32, algunos de estos factores, como por ejemplo, “no mantener una vida común, la ausencia de cumplimiento de responsabilidades conjuntas por ser matrimonio, que no se hayan conocido antes de casarse lo cónyuges, que se equivoquen en los datos de carácter personal por desconocimiento, las circunstancias donde y como se conocieron, que no hablen un lengua comprensible para ambos, el pago de dinero...”

las medidas aplicadas en torno a los matrimonios de conveniencia, contribuyendo así a la unidad en la lucha contra estos.

A pesar de las medidas adoptadas, el Punto de Contacto Nacional de España en la Red Europea de Migraciones emite un informe en 2012 sobre Usos Indebidos del Derecho de reagrupación familiar que refleja como los matrimonios de conveniencia son una cuestión que ha ido ganando relevancia, y en este sentido, el Ministerio Fiscal confirma el aumento de solicitudes sobre permisos de residencia o reagrupación familiar presentadas por extranjeros que han contraído matrimonio con nacionales.

Nos acercamos al final del análisis de la dimensión internacional sobre los matrimonios de conveniencia haciendo referencia a la Comunicación de la Comisión emitida el 25 de noviembre de 2013 *sobre las acciones necesarias para marcar la diferencia en relación con la libre circulación de los ciudadanos de la UE y los miembros de su familia*, teniendo como destinatarios el Parlamento Europeo, el Comité de las Regiones y el Comité Económico y Social Europeo. Esta Comunicación señala la conveniencia de la realización de un Manual concerniente a los matrimonios de conveniencia con el objetivo de facilitar y resolver de forma eficiente estos matrimonios fraudulentos al mismo tiempo que se garantiza la libre circulación de los ciudadanos de la UE.

Concluimos este apartado destacando la conveniencia de la cooperación transfronteriza en este asunto, pues considero que esta colaboración facilitaría el descubrimiento de los matrimonios de conveniencia, consiguiendo así reducir el número de fraudes a las leyes sobre nacionalidad y extranjería al mismo tiempo que se velaría por el correcto uso de la institución matrimonial.

3.3 ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.

Una vez explicado qué es el matrimonio de conveniencia, los problemas que conlleva y su tratamiento en el marco nacional e internacional, a continuación estudiaremos cuales son los elementos que integran un matrimonio de conveniencia.

En primer lugar, característico del matrimonio de conveniencia y pieza necesaria en el mismo es la ausencia del consentimiento matrimonial. Como hemos dicho anteriormente en el apartado

segundo de este capítulo, el consentimiento es el elemento esencial para contraer matrimonio³⁹ y no debe padecer vicio alguno, es decir, debe ser autentico y libre y no puede prestarse bajo coacción o miedo grave ni estar sometido a término, condición o modo. No es asunto baladí el adjetivo que acompaña al consentimiento –matrimonial-, pues subraya el carácter particular del consentimiento que deben prestar los contrayentes, es decir, no se trata del consentimiento que se presta en cualquier contrato⁴⁰, sino de un consentimiento que manifiesta la voluntad de las partes de unirse en matrimonio, con las consecuencias que de ello se derivan, lo que en Derecho romano se conocía como la *affectio maritalis*.

La Instrucción de 2006 pretende dar una serie de criterios orientadores que nos permitan determinar cuándo el consentimiento es matrimonial, indicando que será así cuando este consentimiento esté destinado a “crear una comunidad de vida entre los esposos con la finalidad de asumir los fines propios y específicos de la unión en matrimonio. Por tanto, el consentimiento matrimonial es existente, autentico y verdadero, cuando los contrayentes persiguen, con dicho enlace, fundar una familia. Aunque el Cc español no detalla cual es la finalidad del matrimonio, si contiene una determinación legal de los derechos y deberes de los esposos, de modo que es claro que cuando los cónyuges contraen matrimonio deben querer asumir tales derechos y deberes. Por tanto, cuando los contrayentes se unen en matrimonio excluyendo asumir las finalidades, propiedades o efectos esenciales del matrimonio, el consentimiento matrimonial declarado es simulado y el matrimonio es nulo por falta de consentimiento matrimonial”⁴¹. A pesar de la finalidad esclarecedora de esta Instrucción, algunos autores como CARRIÓN OLMOS consideran que “con la finalidad de dar cabida a todos los supuestos imaginables se alude a comunidad de vida, fines propios y específicos de la unión, fundación de una familia, finalidad del matrimonio, derechos y deberes de los esposos... induciendo esta terminología por prolija a confusión e impidiendo así formar una idea exacta de cual sea el término de referencia sobre el que deba entenderse ha de proyectarse el consentimiento en orden a la validez de la unión”⁴².

³⁹ Y así lo establecen los artículos 45 y 73.1 Cc citados precedentemente, con lo cual aquí me limito a señalar que de los mismos se deriva la exigencia de la necesaria concurrencia del consentimiento matrimonial para contraer matrimonio así como la nulidad del mismo en caso de su ausencia

⁴⁰ No se trata del consentimiento general que se recoge en el artículo 1261Cc, apartado primero: “no hay contrato sino cuando concurren el consentimiento de los contratantes”

⁴¹ Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre los matrimonios de complacencia*. BOE, núm. 41. Pág. 6334.

En síntesis en cuanto a este primer elemento, el consentimiento matrimonial es un elemento necesario para la validez del matrimonio y debe prestarse atendiendo a los fines que dicha institución persigue a la misma vez que se manifiesta la voluntad de asumir los derechos y obligaciones – contempladas en los arts. 66 al 68 Cc- que surgen como consecuencia de la unión. En el caso de los matrimonios de conveniencia se produce un uso indebido de esta institución matrimonial, pues los contrayentes convienen celebrar el matrimonio pero persiguen fines distintos a los inherentes al mismo y que constituyen un objetivo fraudulento – disfrutar de beneficios en materia de nacionalidad y extranjería eludiendo las disposiciones aplicables sobre nacionalidad y residencia- así pues, el consentimiento matrimonial en estos matrimonios brilla por su ausencia, pues se trata de un consentimiento simulado, constituyéndose así esta ausencia como un componente integrador de estos matrimonios.

En segundo lugar, otro elemento propio de los matrimonios de conveniencia es la existencia de un elemento de extranjería. Como hemos dicho anteriormente, los propósitos que se persiguen con tales matrimonios no son los inherentes a esta institución, sino que aspiran a obtener beneficios en materia de nacionalidad y extranjería, por lo tanto, es necesario que al menos uno de los contrayentes tenga nacionalidad española. Del mismo modo, también será un matrimonio de conveniencia el contraído entre dos personas de nacionalidad extranjera cuando uno de ellos obtendrá la nacionalidad española en breve y el otro persigue los beneficios antes citados, los cuales serán estudiados con detenimiento en el apartado relativo a los fines del matrimonio de conveniencia.

Podemos encontrarnos distintas situaciones en un matrimonio celebrado entre un extranjero y un nacional: En primer lugar, que ambos contrayentes presten un consentimiento matrimonial verdadero y que realmente deseen formar una familia, constituyendo así un verdadero matrimonio. En segundo lugar, que ambos hayan llegado a un acuerdo en virtud del cual contraerán matrimonio para que el extranjero goce de ventajas relativas a la nacionalidad, percibiendo a cambio el nacional una cantidad de dinero, en cuyo caso estaríamos ante un matrimonio de conveniencia propiamente dicho. En tercer lugar, que ambos estén interesados en contraer matrimonio, pues el nacional recibiría la compañía del extranjero y este último disfrutaría de una estabilidad económica y de beneficios concernientes a la nacionalidad,

⁴² CARRIÓN OLMOS, S. (2007). “Algunas consideraciones sobre el consentimiento matrimonial y los denominados matrimonios de complacencia. En torno a la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario La Ley*, núm. 6806. Pág. 4

situación que se denomina matrimonio convenido, que ya ha sido mencionado con anterioridad y que se caracteriza por la presencia de un verdadero consentimiento matrimonial, ya que ambos quieren compartir su vida siendo irrelevantes los motivos que los conduzcan a ello. Por último, otra situación que podría darse entre un nacional y un extranjero es la reserva mental, que consiste en que uno de ellos manifiesta un consentimiento matrimonial auténtico y su voluntad es fundar una familia juntos pero desconoce que el otro finge el consentimiento, pues persigue otros fines que bien podrían ser provechos relativos a la nacionalidad y extranjería, si el que miente es el extranjero, o de cualquier otra naturaleza, si se trata de la persona nacional.

3.4 FINES.

En este apartado nos adentraremos en los fines que se persigue con el matrimonio de convivencia. Como ya sabemos, son dos los contrayentes y ninguno de ellos pretende alcanzar los fines exclusivos del matrimonio. Veamos cuales son los objetivos a los que aspiran cada miembro de la pareja.

Comencemos por el contrayente extranjero. Las intenciones más comunes son la adquisición de la nacionalidad o de un permiso de residencia y conseguir la reagrupación familiar.

- a) Adquisición de la nacionalidad. Para contribuir a la comprensión de este perseguido fin es necesario conocer cuáles son los principios que operan en relación a esta materia, para lo cual vamos a servirnos de las palabras de CARRASCOSA GONZÁLEZ, que deja claro que actualmente “se ha abandonado el antes vigente principio de unidad jurídica de la familia, en virtud del cual toda la familia debía ostentar la misma nacionalidad, que era la del padre de familia. Hoy en día rige el principio de la nacionalidad personal, que defiende que cada persona tiene su propia nacionalidad que puede ser distinta de la del resto de la familia. Este criterio surge como consecuencia de dos principios: el principio de no discriminación por razón de sexo, de manera que la mujer no tenga por qué adquirir la nacionalidad del marido; y el principio de libre desarrollo de la personalidad, según el cual a ningún individuo debe imponérsele una nacionalidad en contra de su voluntad”.⁴³ Además de estos principios constitucionales

⁴³CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2002). “Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española”. *Revista Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, núm. 20. Págs. 7 y 8. Tanto el principio de no discriminación por

podemos mencionar también la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en los cuales se hace referencia al derecho de toda persona de cambiar de nacionalidad⁴⁴.

El artículo 22 Cc establece que “para la concesión de la nacionalidad a un extranjero basta el tiempo de residencia de un año si llevara un año⁴⁵ casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho”. Ahora bien, para adquirir la nacionalidad a través de este método privilegiado deben concurrir unos requisitos. Por un lado, el matrimonio debe ser real y válidamente celebrado, y además, debe perdurar como mínimo un año y no estar disuelto en el momento en que el extranjero solicite la nacionalidad⁴⁶, de manera que los matrimonios de conveniencia no son idóneos para adquirir la nacionalidad a través de ellos⁴⁷. Por otro lado, la residencia debe ser legal, es decir, debe estar respaldada por el permiso de residencia; debe ser continuada e ininterrumpida⁴⁸; debe ser previa a la solicitud de la nacionalidad; y por último, debe

razón de sexo como el principio de libre desarrollo de la personalidad son principios constitucionales recogidos en los arts. 10 y 14 CE, respectivamente.

⁴⁴ La Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su art. 15 “*Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad.*” En el mismo sentido, el art. 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala en su apartado tercero que “*Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad*”.

⁴⁵ La Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª) de 26 de mayo de 2011 (JUR 2011/205732) indica sobre dicho plazo que “*tiene un carácter privilegiado, en cuanto supone una reducción muy significativa del plazo general de diez años, y se funda en el contenido y efectos del vínculo matrimonial que se trata de favorecer propiciando la uniformidad en la nacionalidad de los cónyuges, de ahí que el propio precepto condicione la aplicación de dicho plazo no sólo a la existencia del vínculo matrimonial sino a la efectividad del mismo, plasmada en la convivencia de los cónyuges en las condiciones y con los fines propios de dicho vínculo, por eso exige no estar separado legalmente o de hecho*”.

⁴⁶ Durante la vigencia de la Ley 51/1982, de 13 de julio, *de modificación de los arts. 17 a 26 del Código Civil*, no era necesario que el matrimonio permaneciera al momento de solicitar el cónyuge extranjero la petición de nacionalidad ni tampoco se exigía la convivencia conyugal, bastando tan solo con que cumpliera el requisito relativo a la residencia, lo cual provocó numerosos fraudes y la proliferación de matrimonios de conveniencia. La regulación actual, la Ley 36/2002, de 8 de octubre, *de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad*, modificó estas deficientes disposiciones, exigiendo que el cónyuge extranjero “*no estuviera separado legalmente o de hecho*”, poniendo así de manifiesto su interés en la lucha contra los matrimonios de complacencia.

⁴⁷ El hallazgo de la utilización del matrimonio de conveniencia como vía para la adquisición de la nacionalidad determinará la nulidad de la nacionalidad, así lo expresa el artículo 25 Cc en su apartado segundo: “*La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años.*”.

⁴⁸ Sobre el carácter ininterrumpido y continuado de la residencia se pronuncia la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª) núm. 113/2016 de 11 de febrero (JUR 2016/ 59179) afirmando que “*el requisito de la continuidad en la residencia o presencia física no deja de considerarse existente*

durar al menos un año, periodo de tiempo que puede corresponderse con el que se pide para el vínculo matrimonial o no.⁴⁹

Tras lo expuesto cabe plantearse la siguiente cuestión, ¿cuál es el fundamento de este método privilegiado de adquisición de la nacionalidad? Podemos destacar varios motivos: la conexión entre el extranjero y España, pues ha contraído matrimonio con un nacional y además reside en nuestro país; la voluntad del extranjero de adquirir la nacionalidad; y finalmente, contribuir a la unidad jurídica de la familia.

- b) Obtención del permiso de residencia: de la unión matrimonial se derivan provechos relativos a la residencia, los cuales se recogen en la Directiva 38/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, *sobre el derecho de los ciudadanos de la UE y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros*, y en el Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, que traspone dicha Directiva al Ordenamiento jurídico español y que establece que “goza del derecho a entrar, salir, circular y residir libremente en España, cualquiera que sea su nacionalidad y en los términos previstos por este, los familiares de ciudadano de un Estado miembro de la UE o de otro Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo cuando le acompañen o se reúnan con él, entre los que destacamos el cónyuge, siempre que no haya recaído el acuerdo o la declaración de nulidad del vínculo matrimonial, divorcio o separación legal”⁵⁰.

por el hecho de que el interesado haya tenido que realizar, durante el período de tiempo contemplado, cortos y esporádicos viajes o salidas al extranjero, tal permisión, a falta de fijación «ex lege» de un límite a la duración y frecuencia de los mismos, no puede por menos de merecer una interpretación y aplicación restrictiva, que ha de ser ponderada bajo las perspectivas de la accidentalidad o no frecuencia en su realización, de la brevedad en su duración y de la justificación en sus motivos”.

⁴⁹ En relación a los presupuestos necesarios para la adquisición de la nacionalidad española, la Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª) núm. 66/2017 de 19 de enero (JUR 2017/34843), alude a los artículos 21 y 22 Cc, de cuya lectura se deduce la exigencia de los siguientes requisitos: “unos de carácter definido como son la formulación de la correspondiente solicitud y la residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición durante los plazos de diez, cinco, dos o un año, que según los casos se establece; y otros configurados como conceptos jurídicos indeterminados, bien de carácter positivo como es el caso de la justificación de buena conducta cívica y el suficiente grado de integración en la sociedad española, o bien de carácter negativo como es el caso de los motivos de orden público o interés nacional que pueden justificar su denegación”.

⁵⁰ Así se recoge en el art. 2 apartado a) del Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, *sobre entrada, libre circulación y residencia en España de Ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*. En relación a las últimas palabras de este artículo, la Instrucción de 31 de enero de 2006 concreta que “no es necesario que ambos cónyuges mantengan un vínculo de convivencia estable y permanente”.

No podemos obviar en relación a la residencia la Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997, que señala que “solo se tramitará un permiso de residencia o autorización de residencia que tenga su causa en el matrimonio cuando, tras realizar las comprobaciones pertinentes, sea claro que no se trata de un matrimonio fraudulento⁵¹ y que se cumplen los requisitos relativos a la residencia, y si este ya hubiera sido dispensado podrá retirarse, revocarse o no renovarse”⁵².

- c) Reagrupación familiar: la Directiva 2003/86/CE define la reagrupación familiar como “la entrada y residencia en un Estado miembro de los miembros de la familia de un nacional de un tercer país que resida legalmente en dicho Estado miembro con el fin de mantener la unidad familiar”⁵³. La conexión entre los matrimonios de conveniencia y la reagrupación familiar como objetivo perseguido por el mismo se fundamenta en la Ley 4/2000, que señala que “los extranjeros residentes en España tienen derecho a reagrupar con ellos a los familiares que se determinan en el artículo 17”, de entre los cuales, a efectos de este trabajo, nos interesa el cónyuge, a quien podrá reagrupar “siempre que no se encuentre separado de hecho o de derecho, y que el matrimonio no se haya celebrado en fraude de ley”⁵⁴, poniendo así de manifiesto la incapacidad de los matrimonios de conveniencia para lograr tal reagrupación.

⁵¹ La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 2ª) núm. 10117/2015 de 2 de julio (JUR 2015/218647) confirma una sentencia recurrida en apelación que “deniega la solicitud de concesión de la residencia permanente de familiar de ciudadano de la Unión Europea al considerar que no podía tenerse en cuenta el periodo de tiempo en que la solicitante había estado casada con un nacional por tratarse de un matrimonio de conveniencia”.

⁵² Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos.

⁵³ Directiva 2003/86/CE, del Consejo, de 22 de marzo de 2003 sobre el derecho a la reagrupación familiar. Artículo 2 apartado d).

⁵⁴ Así se advierte en los artículos 16 y 17, respectivamente, de la Ley 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. En este último artículo se señalan otros familiares que también podrán ser reagrupados pero que no son relevantes para la cuestión que se aborda en este trabajo, motivo por el cual no se mencionan, sin embargo, en relación a los mismos señala LA SPINA, E. (2012). “Particularidades del tratamiento jurídico de la reagrupación familiar: la construcción legal de la familia migrante”. *Familias transnacionales, sociedades multiculturales e integración. España, Italia y Portugal en perspectiva comparada*. Dykinson. Madrid. Pág. 2, que “la familia debería ostentar la decisión de cuáles son los miembros que pueden ser objeto de reagrupación familiar y no debería corresponder al Estado, pues es la familia quien al fin y al cabo va compartir su vida privada con ellos”.

No solo obtiene beneficios el contrayente extranjero en un matrimonio de conveniencia, también el contrayente nacional, quien normalmente recibe a cambio una cantidad de dinero y pactan que, después de un año fingiendo ser un matrimonio y tras la petición de la nacionalidad, se divorciarán. Aunque esto es lo habitual pueden darse en el nacional motivaciones de diversa índole, pues puede acceder a contraer dicho matrimonio por razón de amistad, por cuestiones políticas, o simplemente de manera desinteresada.

3.5 INDICIOS DE SU EXISTENCIA.

Desde el comienzo de la lucha contra los matrimonios de conveniencia se estableció como imperiosa la necesidad de encontrar determinados aspectos o señales que permitieran identificar tales matrimonios. Partiendo de este propósito se han recogido una serie de circunstancias que permiten presumir la existencia de un matrimonio fraudulento, presunciones que serán analizadas en el siguiente capítulo con más detenimiento. No obstante, vamos a hacer referencia a otros factores que, según ORTEGA GIMÉNEZ nos permiten detectar cuando nos hallamos ante un matrimonio de conveniencia⁵⁵.

Uno de estos indicios es la desarmonía en los testimonios de los contrayentes. Es frecuente descubrir que un matrimonio es de conveniencia durante las entrevistas que se hacen a cada uno de los cónyuges en las audiencias reservadas, siendo los errores más comunes las contradicciones relativas a las fechas de nacimiento, a la profesión del cónyuge, a la forma en la que se conocieron, al tiempo que el extranjero lleva en España y a datos de la vida personal y familiar del otro contrayente⁵⁶. Otro indicador de que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia es la confesión de la verdadera intención por la que se contrae matrimonio, que

⁵⁵ ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2014). “Los matrimonios de conveniencia en España: indicios”. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17. Pág. 57, señala que “*deben considerarse intrascendentes circunstancias tales como que el contrayente extranjero se encuentre en prisión, haberse conocido a través de internet, tener preparada la documentación para el expediente matrimonial antes de que el contrayente extranjero venga a España o el hecho de contraer matrimonio por poderes. Si bien es cierto que los indicios nos llevan a afirmar que nos encontramos ante un matrimonio blanco será el Encargado del Registro Civil la autoridad competente para decidir sobre la inscripción de un matrimonio.* En el mismo sentido, ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2014). “España: el problema de los denominados matrimonios de conveniencia” *Revista boliviana de Derecho*, núm. 17. Pág. 84

⁵⁶ La Resolución de la DGRN de 6 de mayo de 2016 es un claro ejemplo de estas discrepancias, pues afirma que los contrayentes “*dan una versión totalmente diferente sobre cómo y cuándo se conocieron, discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio y en el tiempo que llevan conviviendo juntos. El interesado desconoce cuando vino ella a España, desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella y ambos desconocen gustos y aficiones del otro*”.

al igual que las discrepancias y contradicciones recientemente mencionadas, se derivan de la declaración de los contrayentes en las audiencias reservadas.⁵⁷

También genera dudas sobre el verdadero carácter del matrimonio que el contrayente extranjero se halle en una situación irregular⁵⁸. Sobre esta cuestión se pronuncia SÁNCHEZ SÁNCHEZ, quien desde su dilatada experiencia como Magistrada Encargada del Registro Civil de Bilbao afirma que “las mujeres son originarias de países de América Latina principalmente, como Colombia, República Dominicana o Brasil, y que han entrado en España como turistas poco tiempo antes y carecen de Tarjeta de Residencia, acreditando su identidad con el Pasaporte”.⁵⁹ Asimismo, el hecho de que entre ambos contrayentes exista una diferencia de edad considerable provoca recelo a la hora de determinar la validez de un matrimonio⁶⁰.

Otros indicios que facilitan el descubrimiento de un matrimonio de conveniencia son el desconocimiento de las circunstancias personales de los contrayentes; la ausencia de las relaciones entre los contrayentes antes de contraer matrimonio; el hecho de que no mantengan una vida en común; que los contrayentes no colaboren de manera equitativa en las responsabilidades que surgen con la celebración del matrimonio; la inexistencia de una lengua común que permita una comunicación adecuada entre ambos; la entrega de dinero previa a la celebración del matrimonio; y que alguno de los contrayentes haya celebrado anteriormente un matrimonio de conveniencia o que haya llevado a cabo otros fraudes relativos a la residencia. Estos factores se recogen en la Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997, y

⁵⁷ Podemos traer a colación a modo de ejemplo la Resolución de la DRGN 13 de mayo de 2016, que cita textualmente: “Ambos coinciden en señalar que han contraído matrimonio por los papeles para poder ir juntos a España y él señala que para que ella pudiera salir de Cuba, por eso lo hicieron cuando a él le dieron la nacionalidad española”. En el mismo sentido, la Resolución de la DGRN de 27 de mayo de 2016 indica que “La interesada declara que es su intención contraer matrimonio a fin de poder obtener la nacionalidad española en menos tiempo.”

⁵⁸ Así lo indica la Resolución de la DGRN de 3 de julio de 2015, “aunque ello no sea determinante, el promotor se encuentra en situación irregular en territorio nacional al estar ordenada una resolución de Expulsión que expira el 25 de septiembre de 2016”.

⁵⁹ SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A. (2011). “Los matrimonios simulados”. *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo II parte registral y otros temas del procedimiento*. Dykinson. Madrid. Pág. 158. También señala esta Magistrada como otros síntomas característicos de un matrimonio de conveniencia “el asesoramiento que las extranjeras han recibido al llegar a España por terceras personas en las que hay ánimo de lucro, así como la posibilidad que estas mujeres trabajasen en clubs de alterne o ejercieran la prostitución”.

⁶⁰ En este sentido podemos citar la Resolución de la DGRN de 13 de diciembre de 2013, que deniega la inscripción del matrimonio tras deducir la ausencia de consentimiento matrimonial y señala que “no se puede ignorar, aunque por sí sola no sea determinante, la importante diferencia de edad entre los interesados, 24 años”.

es precisamente por su relevancia por lo que simplemente vamos a mencionarlos en este apartado, dejando su desarrollo para el capítulo posterior como componentes de las presunciones que permiten descubrir un matrimonio de conveniencia.

CAPÍTULO II: RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.

1. MEDIDAS CONTRA LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.

Después de lo explicado en apartados anteriores sobre los matrimonios de conveniencia, no es de extrañar que sean muchos los que coinciden en el deseo de acabar con estos matrimonios fraudulentos, pero este deseo no justifica la adopción de medidas extremistas, como por ejemplo, no autorizar la celebración o inscripción de los matrimonios mixtos por el mero hecho de que uno de los contrayentes sea extranjero o declarar nulo cualquier matrimonio de carácter dudoso, pues en todo caso debe prevalecer el *ius nubendi* o *ius connubii*. Así pues, tomando las palabras de GARCÍA HERRERA “el tratamiento jurídico de los matrimonios de conveniencia debe conjugar dos elementos: la lucha contra los falsos matrimonios, que es deseable erradicar porque instrumentalizan la institución matrimonial, potencian el fraude de ley a las normas de nacionalidad y extranjería y fomentan la inmigración ilegal; y el respeto al derecho a contraer matrimonio”⁶¹.

Con el propósito de dar cumplimiento a ese deseo surgen las Instrucciones de la DGRN de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006, que contienen orientaciones destinadas a descubrir si un matrimonio es falso. Podemos distinguir, por un lado, medidas con una finalidad preventiva, como la prueba de la simulación en el expediente matrimonial, que tratan de impedir la celebración del matrimonio de conveniencia; y por otro lado, medidas que persiguen sancionar, como la prueba de la simulación en la inscripción en el Registro Civil del matrimonio celebrado en el extranjero y las presunciones judiciales, que tratan de evitar la inscripción de tales matrimonios impidiendo así que los contrayentes puedan disfrutar de los efectos que dicha institución otorga. Veamos cada una de estas medidas.

⁶¹ GARCÍA HERRERA, V. (2016). *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson. Madrid. Pág. 56.

Prueba de la simulación en el expediente matrimonial previo a la autorización del matrimonio.

Esta medida de carácter preventivo aparece recogida en la Instrucción de la DGRN de 9 de enero de 1995 como un instrumento que necesariamente debe aplicarse antes de la celebración de un matrimonio -ya sea en la forma civil o religiosa- cuando uno de los contrayentes posea nacionalidad española y sea la autoridad de este país ante la que se va a declarar el consentimiento.

El instrumento en cuestión es un expediente previo y su finalidad es comprobar que concurren los requisitos necesarios que verifiquen la capacidad matrimonial de los contrayentes así como también debe examinar si existe un consentimiento matrimonial verídico y real. Para cumplir con tales funciones se prevé que en la tramitación de dicho expediente debe ejecutarse un trámite de audiencia a ambos contrayentes, algo que se efectuará de manera aislada y discreta, y que consiste en la formulación de una serie de preguntas por parte del instructor tendentes a determinar “la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración”⁶², es decir, la razón de ser de este interrogatorio reside en confirmar que ambos contrayentes persiguen realmente con el enlace una intención matrimonial, y no defraudar la normativa propia de nacionalidad y extranjería.

Esta capacidad de comprobación se reconoce a los Estados miembros en la Resolución del Consejo de 1997⁶³ y junto a ella, la Instrucción de la DGRN de 1995 destaca la importancia de este trámite de audiencia al considerarlo como “un trámite esencial del que no debe prescindirse, ni cumplirlo formulariamente (...) ya que puede servir para que el instructor se asegure del verdadero propósito de los comparecientes y de la existencia en ambos de real consentimiento matrimonial. Un interrogatorio bien encauzado puede llegar a descubrir la

⁶² Artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, y continua el artículo 247 señalando que en el caso de que sea conocedor el instructor de la existencia de algún obstáculo deberá denegar la celebración. Así lo recogen también, entre otras, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya (Sección 5ª) núm. 36/2017 de 9 de febrero (JUR 2017/115634) y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) núm. 27/2017 de 26 de enero (JUR 2017/8168), ambas indican que “*el expediente debe contener la audiencia personal, reservada y por separado de cada cónyuge, como medio de apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace, entre ellos, la ausencia de consentimiento*”

⁶³ La Resolución del Consejo del 4 de diciembre de 1997 *sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos* reconoce a las autoridades competentes de los Estados miembros la facultad de “*comprobar según el Derecho nacional que el matrimonio no es fraudulento (...) Dicha comprobación podrá conllevar una entrevista por separado con cada uno de los cónyuges*”.

intención fraudulenta de ambas partes y en tal caso el instructor debe denegar la celebración”⁶⁴. A tal fin se le realizarán a los contrayentes preguntas relacionadas con su vida en común, como por ejemplo, cuántos hijos quieren tener, cómo estructurarán su vida juntos...⁶⁵ en definitiva, preguntas de cuyas respuestas se pretende adivinar si contraen matrimonio para cumplir los fines propios de dicha institución o si persiguen otros fines ilícitos. Dada la relevancia de esta audiencia reservada es conveniente que el interrogatorio sea preciso y, como se ha dicho anteriormente, no debe basarse en un formulario coincidente en todos los supuestos, sino que debe adaptarse a las circunstancias propias del caso en cuestión y tener especialmente en cuenta la existencia de indicios que dejen entrever que nos encontramos ante un matrimonio de conveniencia.

A pesar de las esperanzas que la Instrucción de 1995 puso en este mecanismo de control, resulta insuficiente para atajar el problema de los matrimonios de conveniencia por varios motivos. En primer lugar, el expediente matrimonial previo a la celebración del matrimonio solo se tramita cuando el matrimonio se oficie en España, así pues, deja una puerta abierta por la cual se escapan aquellos matrimonios de conveniencia que se celebran en el extranjero. Sobre esta cuestión es conveniente mencionar que la tramitación de este expediente será también necesaria cuando una persona de nacionalidad española pretenda contraer matrimonio en el extranjero y la ley de dicho lugar le exija un certificado que acredite su capacidad matrimonial. En segundo lugar, se pone en duda la utilidad de este instrumento, ya que no serán pocas las ocasiones en las que la ausencia de pruebas claras obliguen al instructor a suponer la verdadera intención de los contrayentes tomando como base las respuestas obtenidas en la audiencia. Sobre este inconveniente se pronuncia CREMADES GARCÍA cuando afirma que “los contrayentes pueden haber preparado las cuestiones que se referirán en la entrevista, de manera que sean coincidentes sus manifestaciones, algo que se ve facilitado por el hecho de que las pautas a seguir por el instructor estén publicadas en el BOE”⁶⁶. Del mismo modo CARRIÓN OLMOS

⁶⁴ Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes esta domiciliado en el extranjero*. BOE, núm. 21. Pág. 2317.

⁶⁵ En relación a estas preguntas OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. (2006). “Tratamiento registral de los matrimonios de complacencia: lectura crítica de la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario La Ley*, núm. 6542. Pág. 11, sostiene que “no se trata de una práctica atentatoria contra la intimidad, pues esas preguntas no entran en la esfera privada de los individuos. La entrevista se dirige más bien a comprobar si estos conocen circunstancias que suelen ser sobradamente conocidas por sus respectivos entornos: familiar, de amistad y laboral”.

⁶⁶ CREMADES GARCÍA, P. (2006). “Matrimonios de complacencia. Una realidad”. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, núm. 1. Pág. 24.

destaca “el alto grado de maquinación o artificio que despliegan aquellos que pretendan valerse de tal figura –matrimonio de conveniencia-, lo que se traducirá en una apariencia de validez de mayor consistencia”⁶⁷. No obstante, esta planificación de los contrayentes no es universal, pues la lectura de las resoluciones de la DGRN pone de manifiesto que “en muchos casos los contrayentes ni siquiera se preparan los interrogatorios y así lo denota el profundo desconocimiento que muestran”, tal y como señala PIZARRO MAQUEDA⁶⁸.

Concluimos el apartado sobre la prueba de simulación el expediente matrimonial previo con una reflexión de GARCÍA HERRERA sobre la eficacia de la Instrucción de 1995 que recoge dicha medida: “triste destino el de esta Instrucción, que no es la vía adecuada para atajar la celebración de matrimonios blancos. La falta de un auténtico consentimiento matrimonial solo puede acreditarse tras la celebración del matrimonio, cuando sea posible constatar que los sujetos nunca tuvieron intención de contraer matrimonio”⁶⁹

Prueba de la simulación en la inscripción en el Registro Civil de un matrimonio celebrado en el extranjero.

Esta medida solo es aplicable cuando un matrimonio que ha sido celebrado en el extranjero pretende conseguir su inscripción en el Registro Civil español, algo que podrá llevarse a cabo a través de un certificado procedente del lugar en el que se celebró el matrimonio donde conste dicho acto o mediante un expediente registral. Antes de proceder a la inscripción, el encargado del Registro debe eliminar toda incertidumbre sobre “la realidad del hecho y su legalidad conforme a la Ley española”⁷⁰, para lo cual serán examinados la capacidad matrimonial de cada uno de los contrayentes, la veracidad del consentimiento matrimonial que ambos han prestado y la forma en que se ha celebrado dicha unión, todo ello en virtud de la ley aplicable al caso en cuestión. Con el control de estos aspectos se pretende limitar la inscripción en el Registro Civil a aquellos actos que realmente sean válidos, y al hilo de los mismos nos remitimos a uno de los

⁶⁷ CARRIÓN OLMOS, S. (2007). “Algunas consideraciones sobre el consentimiento matrimonial y los denominados matrimonios de complacencia. En torno a la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario La Ley*, núm. 6806. Pág. 16.

⁶⁸ PIZARRO MAQUEDA, M.J. (2006). “Matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 701. Pág. 2.

⁶⁹ GARCÍA HERRERA, V. (2016). *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson. Madrid. Pág. 74.

⁷⁰ Artículo 256 del Reglamento del Registro Civil.

apartados que veremos más adelante, “Los matrimonios de conveniencia desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado”, en el cual estudiaremos los criterios que se siguen para determinar la ley aplicable a tales aspectos y que resolverá sobre la validez de los mismos en orden a la procedencia de la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.

El criterio general es que la inscripción del matrimonio se realice valiéndose del certificado extranjero mencionado previamente, pero la exhibición de este documento no es contrario a que las autoridades españolas realicen las investigaciones oportunas para comprobar si se trata de un matrimonio de conveniencia o no⁷¹, de manera que para constatar que concurren los requisitos legales exigidos, se analizará tanto el citado documento como las declaraciones complementarias emitidas por los contrayentes durante la audiencia reservada, la cual ha sido explicada con anterioridad. Así pues, si de los hechos y de las declaraciones de los contrayentes se infiere que se trata de un matrimonio simulado, la inscripción del mismo en el Registro Civil español deberá ser denegada.

Presunciones judiciales

Como ya sabemos, el *quid* de los matrimonios de conveniencia es la voluntad de las partes, y debido a las dificultades con las que nos encontramos para descubrirla podemos valernos de las presunciones para comprobar si realmente lo deseado por los contrayentes coincide con lo que manifiestan, y en consecuencia, determinar si existe un verdadero consentimiento matrimonial o no. Ante la carencia de pruebas evidentes, estas presunciones permiten “presumir la certeza de un hecho a partir de un hecho admitido o probado si entre el admitido y el presunto existe un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano”⁷². Si aplicamos estas presunciones al contexto de los matrimonios de conveniencia, objeto de nuestro estudio, permiten descubrir, partiendo de una serie de indicios que veremos a continuación, si el consentimiento matrimonial prestado por los contrayentes es verdadero o no, en definitiva, si

⁷¹ Idéntico criterio expone la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 25) núm. 10/2017 de 13 de enero (AC 2017/199): *“Es evidente que la existencia de un documento extranjero que certifique la celebración de un matrimonio válido según la legislación de la autoridad del país en el que se celebró y que lo emitió, no es obstáculo para poder apreciar el carácter de complacencia o conveniencia del matrimonio si, como ocurre en el caso de autos, existen elementos de convicción que permiten deducir razonablemente dicho carácter”*.

⁷² Así se recoge en el art. 386 de la LEC y en la Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre los matrimonios de complacencia*. BOE, núm. 41. Pág. 6334. También enuncia dicho artículo la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) núm. 150/2016 de 10 de marzo (RJ 2016/6528), quien además aclara que *“no se exige que la deducción sea unívoca, pues de serlo no nos encontramos ante una verdadera presunción”*.

realmente quieren crear una comunidad de vida y cumplir con los propósitos que la unión matrimonial conlleva o si persiguen otros fines que implican el fraude a las disposiciones sobre nacionalidad y extranjería para disfrutar de los efectos que sobre esta materia comporta el matrimonio. La Instrucción de 2006 recoge una serie de orientaciones prácticas que permiten determinar si el consentimiento matrimonial prestado por los contrayentes es verdadero o simulado, y señala como hechos de los cuales se puede deducir la simulación “el desconocimiento por parte de uno o ambos contrayentes de datos personales y/o familiares básicos y la inexistencia de relaciones previas entre los contrayentes”⁷³. Antes de estudiar cada uno de estos hechos por separado, es necesario señalar que los mismos pueden obtenerse a través de las declaraciones prestadas por los contrayentes o por terceros y a través de información escrita o adquirida en el transcurso de la investigación.

En cuanto al desconocimiento de datos personales o familiares, basta con que los contrayentes demuestren que tienen un conocimiento suficiente, que no absoluto, de los mismos para presumir, en virtud del principio de buena fe, que el matrimonio es auténtico. Para ello, el encargado del Registro deberá tener en cuenta las particularidades propias de cada caso y aplicar la normativa en consecuencia, de manera que, siguiendo este criterio, se prohíbe la elaboración de una lista cerrada sobre los datos que los contrayentes deben necesariamente conocer, aunque si se les permite guiarse por una lista de aproximación⁷⁴. Es importante dejar claro que el desconocimiento de un dato aislado o de datos accesorios⁷⁵ no es relevante para concluir sobre la simulación del consentimiento matrimonial, pues se exige desconocimiento manifiesto e incuestionable⁷⁶.

⁷³ Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre los matrimonios de complacencia*. BOE, núm. 41. Págs. 6332.

⁷⁴ La Resolución del Consejo de la UE de 4 de diciembre de 1997 *sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos*, hace referencia a los datos que los contrayentes deberían conocer, como “la fecha y lugar de nacimiento; domicilio; profesión; aficiones relevantes; hábitos notorios; nacionalidad del otro contrayente; anteriores matrimonios; número y datos básicos de identidad de los familiares más próximos de uno y otro (hijos no comunes, padres, hermanos) así como las circunstancias de hecho en que se conocieron los contrayente”.

⁷⁵ Entre estos datos personales accesorios la Instrucción de 2006 señala “el conocimiento personal de los familiares del otro contrayente y hechos de la vida pasada de ambos contrayentes” y respecto de los mismos indica que “aunque no son relevantes por si mismos pueden ayudar a formar una certeza moral sobre la simulación o autenticidad del matrimonio, especialmente en los casos dudosos”.

⁷⁶ Un ejemplo de este desconocimiento lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Lleida (Sección 2ª) núm. 32/2014 de 23 de enero (AC 2014/122), que desestima un recurso de apelación tomando como base esta presunción y otros indicios. Señala que los contrayentes “ni recuerdan el día de la boda, ni donde se

Resulta llamativo el hecho de que, a pesar del desconocimiento de los datos anteriormente mencionados, un matrimonio se considerará auténtico si se justifica la existencia de relaciones previas al matrimonio. Estas relaciones pueden haberse llevado a cabo de forma personal o bien a través de otros medios de comunicación (teléfono, Internet, cartas...) y pueden referirse a relaciones que han tenido lugar antes o después de la celebración del matrimonio⁷⁷, siempre y cuando, en relación al segundo supuesto, quede probado que dichas relaciones se han mantenido de manera continua durante un periodo de tiempo. Sirve para demostrar la realidad de estas relaciones personales entre los contrayentes la tenencia de un hijo común⁷⁸ o que compartan la convivencia.

Debemos hacer referencia también a la forma de comunicarse entre ambos. Recordemos que el matrimonio de conveniencia o complacencia se celebra entre un nacional y un extranjero, así pues, resultan cuanto menos llamativos aquellos supuestos en los que los contrayentes no hablan la misma lengua, sin embargo, esta circunstancia, que siembra la sospecha del carácter fraudulento de dicho matrimonio⁷⁹, no puede acreditar por si sola que nos hallemos ante un matrimonio de conveniencia ya que solo pone de manifiesto que la comunicación se reviste de un carácter difícil, mas no imposible. Del mismo modo, constituyen indicios cargados de fuerza el hecho de que uno de los contrayentes haya participado con anterioridad en matrimonios de conveniencia, así como la entrega y recepción de una determinada cantidad de dinero destinada a confirmar la celebración del matrimonio⁸⁰, excluyendo en todo caso aquellas que sean una dote.

conocieron (habla la esposa de una discoteca de la que no recuerda más), ni quienes fueran los testigos de boda (no se ponen de acuerdo), cuantos invitados hubo, que cuentas bancarias tienen en común y donde”.

⁷⁷ Así se indica en la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª) de 18 de julio de 2012 (RJ 2012/7922).

⁷⁸ Posibilidad que también contempla la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 1ª) núm. 813/2015 de 24 de julio (JUR 2015/235354).

⁷⁹ Así se aprecia en la Resolución de la DGRN de 1de julio de 2011, en la cual expone que “*uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan una lengua común de comunicación y eso es precisamente lo que sucede en este caso, pues ambos reconocen que ella solo habla español mientras que él se expresa en árabe y apenas conoce algo de español*”. También en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso- Administrativo Sección 1ª) núm. 43/2014 de 22 de enero (JUR 2014/60579).

⁸⁰ Indicios cuya importancia es también destacada en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) núm. 27/2017 de 26 de enero (JUR 2017/81689).

En último orden, otros datos que no son suficientes por si mismos para decretar la verdad o simulación del consentimiento matrimonial pero que pueden asistir al encargado del Registro para determinarlo son los siguientes: que el contrayente de nacionalidad extranjera no posea la documentación requerida en virtud de la normativa de extranjería y a pesar de ello resida en territorio español⁸¹; que los contrayentes no hayan llevado a cabo una convivencia conjunta⁸², situación que puede verse justificada por la existencia de motivos que han supuesto un obstáculo para ello⁸³; que uno de los contrayentes aporte al matrimonio la totalidad de los recursos económicos mientras que la aportación del otro brilla por su ausencia⁸⁴; que los contrayentes se hayan conocido semanas o meses antes de contraer matrimonio⁸⁵; y por último, que exista una notable diferencia de edad entre ellos⁸⁶.

Una vez expuestas las presunciones judiciales a las que podemos acudir para resolver sobre la verdad o falsedad del consentimiento matrimonial creo oportuno mencionar algunas normas relativas al funcionamiento de tales presunciones. En primer lugar, es requisito esencial que el encargado del Registro sea poseedor de un “alto grado de convicción racional” respecto de la simulación del matrimonio para denegar la autorización o inscripción del mismo, “pues, dada la presunción general de buena fe y el carácter fundamental del *ius nubendi*, la existencia de fraude de ley solo podrá apreciarse cuando éste conste de manera inequívoca por existir entre los hechos-base demostrados y aquel que se trata de deducir un enlace preciso, directo y unívoco

⁸¹ Hacen referencia a esta situación irregular en la que se encuentra el contrayente extranjero la RDGRN de 20 de mayo de 2016 y la RDGRN de 30 de mayo de 2016, entre otras.

⁸² Dato que se aprecia en la Resolución DGRN de 19 de mayo de 2016: “*No ha habido convivencia matrimonial durante al menos seis años, elemento que genera serias dudas sobre la existencia de una verdadera relación afectiva entre los interesados*”.

⁸³ En este sentido se pronuncia la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 9ª) en la Sentencia núm. 390/2016 de 30 de junio (AC 2016/1632) al considerar que “*la falta de convivencia continuada se explica en este caso por las dificultades del marido para salir de Cuba y las consecuencias que para él podría tener hacerlo irregularmente, y por otro lado es comprensible que Dª Constanza prefiera vivir en Tenerife, por razones de trabajo y familiares.*”

⁸⁴ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 42/2013 de 18 de enero de 2013 (JUR 2013/ 101281).

⁸⁵ Incluso, que los contrayentes no se conozcan personalmente antes de celebrar el matrimonio, situación que se da en la Resolución DGRN de 13 de mayo de 2016, y en relación a la cual se indica lo siguiente: “*uno de los motivos que la resolución del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso*”.

⁸⁶ En relación a lo cual la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1ª) núm. 641/2014 de 6 de octubre (JUR 2014/284298) afirma que la diferencia de edad no constituye por sí misma causa de simulación.

según las reglas del criterio humano”⁸⁷. En segundo lugar, dicho encargado, tras acudir a una presunción judicial para tomar su decisión debe especificar con detalle el razonamiento que lo ha llevado hasta la misma, no pudiendo limitarse a manifestar su decisión sin motivarla adecuadamente, pues eso dificultaría la defensa de los interesados⁸⁸. Finalmente, cualquiera de los contrayentes, o incluso una persona legitimada, puede realizar una prueba en contrario relativa a la presunción.

Concluimos este apartado trayendo a colación unas palabras de PIZARRO MAQUEDA sobre la labor que desempeñan los encargados del Registro Civil en este asunto: “deben actuar con equidad, ponderando las circunstancias y razonando sus decisiones ajustándose a las circunstancias de cada caso. No supone una tarea fácil ni cómoda admitir un matrimonio de conveniencia del que se tienen dudas pero no con certeza moral plena o rechazar un matrimonio que persiga otros fines y que personalmente no le parezcan tan censurables, pero es su trabajo”⁸⁹. Enlaza el planteamiento de esta autora con la idea inicial de este apartado que ahora evocamos para finalizarlo, la preminencia del principio de buena fe y del derecho a contraer matrimonio en la lucha contra los matrimonios de conveniencia.

2. CONSECUENCIAS DE LA APRECIACIÓN DE UN MATRIMONIO DE CONVENIENCIA.

Consecuencias civiles: Nulidad.

A efectos de este trabajo, la principal consecuencia de la calificación de un matrimonio como de conveniencia es la consecuente declaración de nulidad, y así se recoge en los artículos 45 y 73.1 Cc, que tras resaltar la necesidad del consentimiento matrimonial para contraer válidamente matrimonio declara nulo aquel que se celebre sin que concurra el mismo. La acción

⁸⁷ Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 1ª) núm. 815/2014 de 5 de diciembre (JUR 2015/39403). Se advierte así de que en el caso de exista una mínima duda sobre el verdadero carácter del matrimonio no podrá denegarse su inscripción o su autorización, sin perjuicio de que posteriormente el Ministerio Fiscal o cualquier persona legitimada, entre las que hallamos el cónyuge, pueda solicitar la nulidad del mismo ante la concurrencia de datos o hechos que hagan vacilar sobre la veracidad del consentimiento matrimonial.

⁸⁸ A este deber de motivación que se exige en las presunciones hace referencia la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1986 de 22 de diciembre (RTC 1986/169), quien especifica que “*Se considera que no existe tal prueba (la presunción) si no se exterioriza -razonándolo- el nexo causal, es decir, si aparece sólo como una apreciación en conciencia, pero inmotivada o, mejor dicho, no explicada o no explicitada por el Juzgador*”.

⁸⁹ PIZARRO MAQUEDA, M.J. (2006). “Matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 701. Pág. 3.

de nulidad puede ser ejercitada por los cónyuges, por cualquier persona con un interés legítimo y por el Ministerio Fiscal “cuando, por cualquier medio se tenga conocimiento de la existencia de uno de estos matrimonios simulados”⁹⁰.

Son varias las causas que pueden dar lugar a esa nulidad y ya hemos hecho referencia a ellas en otras ocasiones: la omisión del consentimiento matrimonial, el fraude de ley, la causa falsa y la simulación⁹¹. En primer lugar haremos referencia a la ausencia de consentimiento matrimonial, el cual ha sido estudiado en el primer capítulo de este trabajo, aun así, recordamos que no debe tratarse de un consentimiento cualquiera, pues tal y como pone de manifiesto la palabra “matrimonial” que lo acompaña, la emisión del mismo debe ir dirigido a asumir las consecuencias que se derivan de la unión matrimonial, tales como crear un vínculo matrimonial entre ambos contrayentes, asumir los fines inherentes al matrimonio y respetar y cumplir los derechos y obligaciones que comporta esta institución. En los matrimonios de conveniencia el consentimiento matrimonial es inexistente, se trata de un consentimiento simulado que refleja una intención matrimonial que realmente no existe en los contrayentes, pues el verdadero propósito de ese consentimiento es disfrutar de manera ilícita de los beneficios relativos a la nacionalidad y extranjería que el matrimonio supone, lo cual nos lleva a otra causa de nulidad del matrimonio de conveniencia, el fraude de ley. El hecho de que en los matrimonios de conveniencia el consentimiento no persiga los fines del matrimonio, sino los recientemente mencionados, implica una instrumentalización de la institución matrimonial en fraude de ley a las normas de nacionalidad y extranjería.

También culminan con la nulidad aquellos matrimonios ligados a causa falsa, sobre la cual aclara la Instrucción de 2006 que no debe interpretarse “en el sentido de haberse incurrido en error respecto de la causa, sino en el de causa fingida o disfrazada”⁹². Es importante mencionar que la nulidad de los matrimonios de conveniencia no se fundamenta en las intenciones fraudulentas que persiguen, sino en el hecho de que suponen una simulación total que reproduce la imagen de un matrimonio, siendo así la simulación otra causa, y la fundamental, de la nulidad

⁹⁰ Así se recoge en la Circular 1/2002, de 19 de febrero, *sobre aspectos civiles, penales y contencioso-administrativos de la intervención del Fiscal en materia de extranjería*.

⁹¹ Hace referencia a estas causas de nulidad la Sentencia de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) núm. 27/2017 de 26 de enero (JUR 2017/8168).

⁹² Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre los matrimonios de complacencia*. BOE, núm. 41. Págs. 6334.

de los matrimonios de conveniencia. Recordemos también los supuestos de reserva mental que bien pueden darse en los matrimonios de conveniencia cuando uno de los contrayentes presta su consentimiento con una intención matrimonial verdadera y desconoce que el otro contrayente persigue fines fraudulentos, siendo asimismo el resultado la nulidad del matrimonio.

La nulidad implica, en palabras de ESPINOSA INFANTE, “la total ineficacia del vínculo matrimonial que se tiene como si no hubiera existido, destruyéndose por tanto lo único que realmente llegó a existir, es decir, una apariencia de matrimonio”⁹³. Esta ineficacia se caracteriza por ser automática, sin perjuicio de que esa nulidad sea declarada judicialmente; irreparable, pues no puede legalizar el matrimonio transcurrido un periodo de tiempo ni confirmando el mismo; y total, pues no provoca efecto alguno, excepto los que la Ley atribuye al matrimonio putativo. Si tenemos en cuenta que un elemento característico de los matrimonios de conveniencia es la presencia de un elemento de extranjería, es importante destacar el art. 107 Cc⁹⁴, que establece que las consecuencias derivadas del reconocimiento de la nulidad matrimonial se regirán por ley que haya sido aplicada en la celebración del matrimonio. En cuanto a las sanciones derivadas de la nulidad del matrimonio de conveniencia, GARCÍA HERRERA⁹⁵ señala “la privación de la nacionalidad española que haya podido adquirirse por motivo de dicho matrimonio, de acuerdo con el artículo 25.2 Cc⁹⁶”.

Consecuencias registrales.

La declaración de nulidad de un matrimonio de conveniencia imposibilita su inscripción en el Registro Civil español, y en el caso de que esta nulidad sea proclamada después de su inscripción en el mismo tendrá lugar la anulación de los asientos que se llevaron a cabo⁹⁷.

⁹³ ESPINOSA INFANTE, J.M. (2006). “El matrimonio según el Código Civil”. *Derecho de Familia. Contestaciones al Programa de Oposiciones a Notarias*. Dykinson. Madrid. Pág. 77.

⁹⁴ Artículo 107 Cc, apartado primero: “La nulidad del matrimonio y sus efectos se determinarán de conformidad con la Ley aplicable a su celebración.”

⁹⁵ GARCÍA HERRERA, V. (2016). “Los matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Civil*, núm. 4. Pág. 10.

⁹⁶ Artículo 25 Cc apartado segundo: “La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años”.

⁹⁷ En relación a las consecuencias registrales podemos mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 261/2017 de 6 de abril (JUR 2017/94032), que tras declarar el carácter fraudulento del

Consecuencias administrativas.

En relación a este tipo de consecuencias, la Ley 4/2000 de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social* sanciona con una multa de 501 a 10.000 euros⁹⁸ por ser infracción grave “contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.”⁹⁹

Dentro de las consecuencias administrativas también hemos de recordar algunos efectos relativos al permiso de residencia y a la reagrupación familiar, que ya fueron anticipados en el apartado correspondiente a los fines del matrimonio de conveniencia. Por lo que se refiere al permiso de residencia, si existen sospechas de que se trata de un matrimonio de conveniencia será necesario para expedir el permiso o la autorización de residencia que se realicen las comprobaciones necesarias para determinar el carácter auténtico o fraudulento del matrimonio, y en el caso de que dicho carácter fraudulento se evidencie después de la expedición del permiso de residencia, este deberá ser retirado, revocado o no renovado¹⁰⁰. En cuanto a la reagrupación familiar, la confirmación de que el matrimonio celebrado es de conveniencia se castiga en la Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003, *sobre el derecho de reagrupación familiar* con el rechazo de la entrada o con la negativa a la renovación del permiso de residencia¹⁰¹, dependiendo de si la finalidad del matrimonio era que la persona de nacionalidad extranjera entrara o residiera en un Estado miembro.¹⁰²

matrimonio, pues fue celebrado con la única finalidad de legalizar la situación del acusado, califica la inscripción en el Registro Civil como mendaz.

⁹⁸ Sanción que se recoge en el artículo 55 de la Ley 4/2000 de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*.

⁹⁹ Artículo 53 Ley 4/2000 de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*, apartado segundo, letra b).

¹⁰⁰ En este sentido se pronuncia el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo núm.2 de Tarragona en la Sentencia núm. 8/2014 de 16 de enero (JUR 2014/48978).

¹⁰¹ Un ejemplo de esta denegación de la reagrupación familiar lo encontramos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de julio de 2014 (Sala de lo Contencioso- Administrativo, Sección 3ª) (RJ 2014/4453).

¹⁰² Artículo 16, apartado segundo letra b) de la Directiva 2003/86/CE del Consejo de 22 de septiembre de 2003, *sobre el derecho de reagrupación familiar*: “Los Estados miembros también podrán denegar una solicitud de entrada y de residencia con fines de reagrupación familiar, retirar o denegar la renovación del permiso de residencia de los miembros de la familia, si se demuestra que el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se formalizaron únicamente para que la persona interesada pudiera entrar o residir en un Estado miembro.

Consecuencias penales.

Debemos dejar claro que la celebración del matrimonio de conveniencia no constituye *per se* un delito, sin perjuicio de que se trate de una conducta ilícita propia del ámbito civil y de la cual se deriven consecuencias civiles y matrimoniales. La persecución penal de estos matrimonios se ve obstaculizada por el hecho de que no se aprecia en ellos falsedad documental respecto de los documentos que se entregan en el Registro Civil, sin embargo, estos matrimonios podrán verse envueltos en el ámbito penal cuando guarden relación con alguno de los siguientes delitos: con el delito de favorecimiento de la inmigración ilegal recogido en el art. 318 CP¹⁰³, dado que los matrimonios de conveniencia están habitualmente relacionados con las redes de trata de personas; con el delito de falsedad del art. 400 CP, que establece que la aportación de documentos falsos al expediente previo devendrá en un delito de falsedad en documento oficial, sancionado con la pena privativa de libertad durante un periodo de tiempo comprendido entre seis meses y tres años, además de la correspondiente multa; y por último, con el delito contra las relaciones familiares previsto en el art. 219 CP, que sanciona con una pena privativa de libertad comprendida entre seis meses y dos años, junto con inhabilitación especial para empleo o cargo público de dos a seis años, a aquel que hubiera autorizado un matrimonio en el que confluya una causa de nulidad.

3. LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En el ámbito del Derecho Internacional Privado son dos las cuestiones que podemos destacar en cuanto al régimen jurídico de los matrimonios de conveniencia: en primer lugar, es necesario concretar la ley aplicable, pues, como ya expusimos en el capítulo anterior, consustancial a los matrimonios de conveniencia es la existencia de un elemento de extranjería. Una vez determinada la ley aplicable, en el caso de que sea la española, el siguiente paso es señalar las pautas que se van a seguir para averiguar si el matrimonio que procura su celebración o inscripción es de conveniencia o no.

Al llevar a cabo una evaluación sobre este punto, los Estados miembros podrán tener en cuenta, en particular, el hecho de que el matrimonio, la relación en pareja o la adopción se haya formalizado después de que el reagrupante haya obtenido el permiso de residencia”.

¹⁰³ Manifestado en la LO 1/2015, de 30 de marzo que modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Requisito previo para la inscripción de un matrimonio en el Registro Civil es llevar a cabo un control de la ley aplicable al mismo, y dado que en el Derecho Internacional Privado español brilla por su ausencia una *Lex Matrimonii* serán las normas de conflicto las que deban precisar cuál será la ley aplicable a la capacidad matrimonial, al consentimiento matrimonial y a la forma de officiar el matrimonio. Centrándonos en el consentimiento, aspecto cuyo interés predomina a efectos de este trabajo, debemos destacar que en el Derecho Internacional Privado español no hay una norma de conflicto que señale la ley aplicable al mismo¹⁰⁴, y ante esta carencia la mayoría de la doctrina defiende que el precepto aplicable es el art. 9.1 Cc, citado con anterioridad, que establece que será la ley personal de cada uno de los contrayentes la que actúe sobre el consentimiento matrimonial de los mismos y concluya sobre su veracidad o falsedad; sobre la existencia de vicios; sobre las consecuencias de un consentimiento fraudulento; y sobre las personas legitimadas y el plazo previsto para ejercer las acciones que correspondan. Justifican esta postura CALVO CARAVACA y CARRASCOSA GONZÁLEZ basándose en los siguientes motivos: en primer lugar, “puede estimarse que el consentimiento matrimonial es una materia que afecta al estado civil”, y en segundo lugar, “puede considerarse que el art. 9.1 Cc constituye la norma general reguladora de todos los aspectos relacionados con el estatuto personal en el Derecho Internacional Privado español.”¹⁰⁵ Sin embargo, también hay autores que muestran su desacuerdo con este criterio, como ÁLVAREZ GONZÁLEZ, quien apunta que no habrá problema alguno en la aplicación del art. 9.1 Cc cuando la ley nacional de los contrayentes sea la misma, pero no ocurre lo mismo cuando esta sea distinta, pues “pueden regular bajo la misma apariencia o nombre de matrimonio instituciones realmente distintas, como es el caso del matrimonio español y el iraní o iraquí caracterizado por su temporalidad”¹⁰⁶. Considera este autor que lo más oportuno sería aplicar la ley de la autoridad celebrante.

Podemos distinguir dos supuestos: En primer lugar, que uno de los contrayentes tenga nacionalidad española y el otro tenga nacionalidad extranjera. En este caso debe examinarse el

¹⁰⁴ En palabras de GARCÍA HERRERA, V. (2016). *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson. Madrid. Pág. 60, “la regulación que nos ofrece el Derecho Internacional Privado español del matrimonio es deficiente, fragmentaria e incompleta. Carece de rigurosidad sistemática y presenta muchas lagunas. Únicamente hace referencia a la ley aplicable a los efectos del matrimonio y a la ley aplicable para determinar la validez de las capitulaciones matrimoniales”.

¹⁰⁵ CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (1998). “Matrimonios de conveniencia y turismo divorcista: práctica internacional española”. *Revista Actualidad Civil*, núm. 1. Pág. 2.

¹⁰⁶ ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2007). “Matrimonio de conveniencia: argumentos vergonzantes y paradojas inocuas”. *Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, núm. 16. Pág. 35.

consentimiento del español conforme a la ley española y el consentimiento del extranjero conforme a la ley que le corresponda para determinar que ambos son poseedores de una intención matrimonial auténtica y que es procedente la inscripción de su matrimonio en el Registro Civil¹⁰⁷, o por el contrario, que pretenden obtener fines fraudulentos relativos a la nacionalidad y a la extranjería, en cuyo caso no se vería realizada tal inscripción. El hecho de que se requiera que el consentimiento de cada contrayente deba ser válido en virtud de su ley aplicable implica que será suficiente con analizar el consentimiento del contrayente español, de manera que si resulta inválido atendiendo a la ley española no será necesario comprobar la validez del consentimiento prestado por el extranjero, pues basta para declarar que se trata de un matrimonio de conveniencia y desestimar la inscripción en el Registro Civil.

El otro supuesto ante el que podemos encontrarnos es que ambos contrayentes sean extranjeros, en cuyo caso deberá comprobarse el consentimiento matrimonial de cada uno siguiendo su ley personal y podrá rechazar el encargado del Registro Civil la inscripción de dicho matrimonio si argumenta jurídicamente, tomando como base el Derecho extranjero pertinente, que se trata de un matrimonio de conveniencia. En todo caso, si la ley aplicable dota de validez un matrimonio de conveniencia esto no será admitido en nuestro país, pues resulta contrario al orden público internacional español¹⁰⁸, y por lo tanto, será procedente la aplicación de la ley española que desestima la inscripción de dicho matrimonio¹⁰⁹.

¹⁰⁷ Así lo señala también el artículo 9 Cc en su apartado primero: *“La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte”*.

¹⁰⁸ Vinculada al orden público está la siguiente cuestión que observa GARAU JUANEDA, L. (2011). “Matrimonio de españoles celebrado en el extranjero”. *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*. Dykinson. Madrid. Pág. 221: *“después de la reforma llevada a cabo por la ley 13/2005, de 1 de julio, por la que se modifica el Cc en materia de derecho a contraer matrimonio, ¿es posible el matrimonio en España de un extranjero cuya ley personal no reconoce el matrimonio homosexual? La DGRN en la Resolución-Circular de 29 de julio de 2005 de la DGRN, sobre matrimonios civiles entre personas del mismo sexo, afirma que será válido dicho matrimonio, conclusión a la llega después de considerar que estamos ante una laguna que debe colmarse aplicando la ley material española, ya que si la ley personal no permite el matrimonio entre personas del mismo sexo debe ser excluida por ser contraria a nuestro orden público”*.

También hace referencia a este tema SOTO MOYA, M. (2009). “Matrimonio, orientación sexual e integración del extranjero”. *La integración de los extranjeros. Un análisis transversal desde Andalucía*. Atelier. Barcelona. Pág. 691, quien finalmente nos conduce a la misma respuesta pasando por la Resolución-Circular anteriormente citada.

¹⁰⁹ En relación a este supuesto en el que ambos contrayentes poseen nacionalidad extranjera podemos mencionar la Resolución de la DGRN de 6 de mayo de 2016, que, en el sentido de lo expuesto, señala lo siguiente: *“en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal”*. Continúa la Resolución indicando que *“el enlace debe cumplir los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados*

4. VIAS DE ESCAPE AL CONTROL ADMINISTRATIVO.

Desde los años 90, junto con el aumento del control matrimonial, tal y como pone de manifiesto la Instrucción de la DGRN de 1995 *sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes esta domiciliado en el extranjero*, experimentan también un incremento la celebración de matrimonios canónicos y las uniones de hecho caracterizadas por la presencia de un elemento de extranjería, especialmente entre españoles y extranjeros que ostentan una situación irregular. ¿Cuál es el motivo de que se produzca la intensificación de estas figuras en el mismo lapso temporal en que se acentúa el control estatal? La respuesta es esquivar dicho control, especialmente la audiencia reservada que se realiza a ambos contrayentes y que, recordemos, es un instrumento que enfocado idóneamente puede resultar verdaderamente útil para descubrir si los contrayentes persiguen realmente con el enlace una intención matrimonial o defraudar la normativa sobre nacionalidad y extranjería. Veamos a continuación como se constituyen estas instituciones en medios aptos para alcanzar las pretensiones fraudulentas que encierran.

Comencemos con el matrimonio oficiado siguiendo la forma religiosa. Las formalidades admitidas son católico¹¹⁰, islámico¹¹¹, evangélico¹¹² e israelita¹¹³, y en relación a las mismas los

favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros. Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico". Ratifican esta postura, entre otras, la Resolución de la DGRN de 8 de abril de 2016, la Resolución de la DGRN de 22 de abril de 2016 y la Resolución de la DGRN de 29 de abril de 2016.

¹¹⁰ Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano.

¹¹¹ Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España.

¹¹² Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España.

¹¹³ Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España.

arts. 59¹¹⁴ y 60¹¹⁵ Cc permiten prestar el consentimiento matrimonial siguiendo la forma prevista en cada una de ellos y les reconoce efectos civiles, siempre y cuando se respeten los requisitos relativos a la capacidad y al consentimiento contenidos en la ley.

En los matrimonios celebrados según la forma islámica, israelita o evangélica, es necesario que concurra el expediente matrimonial¹¹⁶ para posteriormente proceder a su inscripción en el Registro Civil y dispensar así los efectos civiles. El encargado del Registro Civil no debe albergar duda alguna sobre la realidad y la legalidad del hecho antes de proceder a la inscripción del matrimonio¹¹⁷, para lo cual se servirá de la certificación tramitada y de las declaraciones accesorias, y dicha inscripción se verá impedida cuando el matrimonio no contenga los requisitos que legislación civil exige para su validez¹¹⁸.

Los matrimonios que se celebran siguiendo las formalidades católicas se presentan como un medio idóneo para alcanzar los efectos vinculados a la institución matrimonial de manera falaz, algo que se debe al modo en que se realiza la tramitación del expediente matrimonial y a la sencillez que caracteriza la inscripción de los mismos en el Registro Civil. Será en la persona del párroco en la que recaiga el deber de tramitar el expediente matrimonial previo, algo que se realizará de manera ágil, contando con la presencia de los contrayentes y sin examinar a fondo la auténtica naturaleza del consentimiento de ambos. El matrimonio canónico goza de efectos civiles desde su celebración, siendo necesaria la inscripción en el Registro Civil para su reconocimiento, en relación a la cual es suficiente la “presentación de la certificación de la

¹¹⁴ Artículo 59 Cc: “El consentimiento matrimonial podrá prestarse en la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado o, en su defecto, autorizados por la legislación de éste”.

¹¹⁵ Artículo 60 Cc: “El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles”.

¹¹⁶ Si el matrimonio se contrae en la forma evangélica o israelita el expediente matrimonial debe promoverse de manera previa a la celebración del matrimonio, sin embargo, si se contrae siguiendo la forma islámica no se exige tal condición, pero si es necesario que los contrayentes demuestren su capacidad matrimonial a través de un certificado emitido por el Registro Civil antes de proceder a su inscripción. Así pues, los contrayentes podrán instar dicho certificado antes o después de la celebración del matrimonio, en todo caso antes de la inscripción en el Registro Civil.

¹¹⁷ En este sentido, el art. 65 Cc señala que “el Juez o funcionario encargado del Registro, antes de practicar la inscripción, deberá comprobar si concurren los requisitos legales para su celebración”.

¹¹⁸ Así lo corrobora el art. 63 Cc, que dispone en su párrafo segundo que “se denegará la práctica del asiento cuando de los documentos presentados o de los asientos del Registro conste que el matrimonio no reúne los requisitos que para su validez se exigen en este título”.

Iglesia o confesión respectiva, que habrá de expresar las circunstancias exigidas por la legislación del Registro Civil”¹¹⁹.

Como podemos comprobar, la diferencia entre el matrimonio que se celebra siguiendo la forma canónica y aquel que se celebra siguiendo las demás formas anteriormente mencionadas reside en que en el primero no descansa en el Estado la tramitación del expediente matrimonial. A esta forma de tramitación le resulta irrelevante la nacionalidad que ostenten los contrayentes y no profundiza en las verdaderas intenciones de los mismos, de manera que la celebración del matrimonio en la forma canónica se constituye como un atractiva vía para acceder al Registro Civil y obtener los beneficios ligados al matrimonio sorteando los controles recogidos en las Instrucciones de la DGRN¹²⁰. Para impedir el uso del matrimonio canónico con fines fraudulentos, RODRÍGUEZ TORRENTE apoya la adopción de una serie de medidas “procediendo con las cautelas necesarias para no lesionar el *ius connubii*, como la exigencia de la documentación civil, además de la canónica, y la creación en las curias de un espacio centralizado donde los expertos revisen y comprueben los expedientes”¹²¹.

Continuamos con el estudio de las uniones de hecho como medio para lograr fines fraudulentos. Las parejas de hecho disfrutaban también de beneficios en el ámbito de la nacionalidad y extranjería, así lo recogen la LO 4/2000¹²², que tomando como base una relación de afectividad análoga a la conyugal permite el acceso a la reagrupación familiar; y el Real Decreto 240/2007¹²³, que reconoce el derecho a entrar, circular libremente y residir en nuestro país a la

¹¹⁹ Así lo dispone el art. 63 Cc en su párrafo primero.

¹²⁰ Prueba de ello es la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 261/2017 de 6 de abril (JUR 2017/94032), que califica el matrimonio religioso contraído ente una mujer dominicana poseedora de DNI español y un hombre también de nacionalidad dominicana como “*simulado, y por lo tanto inexistente, con el único fin de legalizar la situación del acusado*”.

¹²¹ RODRÍGUEZ TORRENTE, J. (2009). “Zonas conflictivas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico. Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil. Matrimonios de complacencia y simulación a la luz de la Instrucción DGRN 31 de enero de 2006”. *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de Derecho canónico y Derecho eclesiástico*. Dykinson. Madrid. Pág. 217.

¹²² Ley 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social*.

¹²³ Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, *sobre entrada, libre circulación y residencia en España de Ciudadanos de los Estados Miembros de la UE y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*.

pareja del ciudadano de un Estado miembro de la UE o de otro Estado miembro del EEE con la que guarde una unión análoga a la conyugal, previa inscripción registral.

Para inscribirse como pareja de hecho es necesario que ambos miembros de la pareja sean solteros y mayores de edad, y basta con presentar en el Ayuntamiento un documento que demuestre que al menos uno de ellos está empadronado en el municipio y solicitar la inscripción. Este procedimiento reviste quizás de una excesiva sencillez si tenemos en cuenta los efectos sobre nacionalidad y extranjería que de la unión de hecho se derivan, algo a mi juicio criticable, que además se ve agravado por la ausencia de la figura del Ministerio Fiscal, dando lugar así a una notable disminución de las posibilidades de detectar fraudes en tales uniones. Esos efectos podrán ser vedados ante la existencia de sospechas fundadas sobre el carácter fraudulento de la unión de hecho¹²⁴.

No podemos obviar el silencio legislativo que existe en relación a la posibilidad de adquirir la nacionalidad española por la vía privilegiada –plazo reducido a un año- a través de las uniones de hecho, dado que el art. 22 Cc¹²⁵ solo alude al cónyuge del nacional español, nada dice sobre el conviviente de hecho del nacional español. Podemos optar por alguna de las siguientes interpretaciones: en primer lugar, deducir que el legislador quiere limitar esta vía solamente al cónyuge, pues si hubiera querido extenderla hasta el conviviente de hecho podría haberlo hecho en las posteriores reformas, como en la operada en la Ley 36/2002 de 8 de octubre, *de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad*. En segundo lugar, interpretar que la aplicación del art. 22 Cc a los convivientes de hecho es procedente, porque aunque se trate de situaciones jurídicamente distintas y merezcan, por lo tanto, un tratamiento jurídico diferente, ambos son modelos de familia que merecen ser protegidos, así pues, tal y como indica el Tribunal Constitucional, “las diferenciaciones normativas no deben incurrir en desproporciones manifiestas a la hora de atribuir derechos, obligaciones o cualesquiera otras

¹²⁴ Así ocurre en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia (Sala de lo Contencioso- Administrativo, sección 1ª) núm. 558/2015 de 14 de octubre de 2015 (JUR 2015/ 247945), que “*deniega a una mujer de nacionalidad nigeriana la tarjeta de residencia temporal de familiar de ciudadano de la UE, en calidad de pareja de hecho registrada, toda vez que existen fundadas sospechas de que la unión invocada sea fraudulenta y de las existencia de fundadas dudas acerca de su convivencia*”.

¹²⁵ Artículo 22 Cc apartado segundo letra d): “*Para la concesión de la nacionalidad bastará el tiempo de residencia de un año para el que al tiempo de la solicitud llevaré un año casado con español o española y no estuviere separado legalmente o de hecho*”.

situaciones jurídicas subjetivas”¹²⁶ sino que deben estar debidamente fundadas en causas propias de la institución, ya que en todo caso debe prevalecer el derecho a la igualdad reconocido en el art. 14 CE, anteriormente citado, vinculado al art. 39 CE¹²⁷.

A mi parecer, la segunda interpretación es la más idónea, en base a los argumentos anteriormente expuestos, de manera que debemos considerar que en el ámbito de aplicación del art. 22 Cc deben incluirse, además del matrimonio, las uniones de hecho, pues el fin último de este artículo es permitir que el extranjero ligado a una persona de nacionalidad española goce de ciertas ventajas, independientemente de que dicho vínculo sea conyugal o de análoga afectividad. En todo caso será necesario probar que dicho vínculo es estable, algo que podrá hacerse valiéndose de cualquier medio prueba, normalmente bastará que conste en escritura pública o en un Registro Público.

5. OTROS REMEDIOS PARA ERRADICAR LOS MATRIMONIOS DE CONVENIENCIA.

Al comienzo de este trabajo ya mencionamos el crecimiento que a lo largo de los años han experimentado los matrimonios de conveniencia, hecho que ha provocado la actuación de la DGRN, que trata de oponer resistencia a tales matrimonios a través de las medidas de control que se recogen en las Instrucciones de 1995 y de 2006, anteriormente analizadas, las cuales se ejercen sobre la celebración y la inscripción de los matrimonios tratando de evitar el uso fraudulento de los mismos para conseguir beneficios en materia de nacionalidad y extranjería. Sin embargo, estas medidas siguen siendo insuficientes en la lucha contra los matrimonios de conveniencia, pues el crecimiento del que han gozado estos matrimonios no solo es cuantitativo, también han alcanzado un gran desarrollo al encontrar otras vías capaces de eludir esas medidas de control, como el matrimonio canónico y las uniones de hecho, estudiadas en el apartado anterior. Ante esta situación, es imperiosa la necesidad de realizar reformas en el ámbito legislativo para combatir los matrimonios de conveniencia.

¹²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 222/1992 de 11 diciembre. (RTC 1992\222).

¹²⁷ Artículo 39 CE, apartado primero: “*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*”.

En primer lugar, son varios los autores que apuestan por la reforma del art. 22 Cc, entre ellos ORTEGA GIMÉNEZ Y GARCÍA HERRERA, pues lo califican como *generoso* y reiteran la conveniencia de “ampliar los plazos previstos para adquirir la nacionalidad española por residencia en base al matrimonio con español o española, hasta que el ciudadano extranjero pruebe que está totalmente integrado en nuestro país”¹²⁸. También contribuiría a erradicar los matrimonios de conveniencia aumentar las exigencias en los requisitos que deben concurrir para obtener el permiso de residencia o la reagrupación familiar, no siendo suficiente con acreditar la estabilidad del vínculo conyugal o de análoga relación de afectividad, sino que, además, se configure como presupuesto necesario para lograr tales beneficios probar la certeza y la realidad de dicho vínculo, es decir, demostrar que no encierra un fin fraudulento.

Finalmente, sería conveniente también poner especial interés en las uniones de hecho y en el matrimonio canónico, por ser estas las principales vías de elusión del control administrativo. En cuanto al primero, considero oportuno tramitar un expediente previo, similar al matrimonial, cuando alguno de los miembros de la pareja ostente nacionalidad extranjera, con el fin de descubrir si esa unión es real y auténtica o persigue otras finalidades impropias de esta institución. En relación al matrimonio canónico, lo ideal sería que el expediente matrimonial previo fuera tramitado por el encargado del Registro Civil, y no por los párrocos, pues a menudo estos desconocen el contenido de las Instrucciones de la DGRN y realizan esta gestión de forma rápida, sin profundizar en el verdadero carácter del consentimiento que prestan los contrayentes, de manera que en el ámbito católico se desvirtúan todos los esfuerzos llevados a cabo por la legislación civil, situación que debe ser corregida.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Son varios los presupuestos que necesariamente deben concurrir para que el matrimonio celebrado sea válido, entre ellos, el expediente matrimonial, la edad, la aptitud mental, la ausencia de impedimentos o prohibiciones y requisitos formales. Todos ellos son exigidos para contraer matrimonio, pero si alguno destaca por su relevancia y esencialidad es el consentimiento matrimonial.

¹²⁸ ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2014). “España: el problema de los denominados matrimonios de conveniencia” *Revista boliviana de Derecho*, núm. 17. Pág. 92. GARCÍA HERRERA, V. (2016). *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson. Madrid. Pág. 116.

Este consentimiento debe ser exteriorizado, libre, voluntario e inequívoco, no admitiéndose por lo tanto que esté sometido a término, condición o modo o que haya sido prestado bajo coacción o miedo grave. Tal y como podemos intuir por el adjetivo que lo acompaña, debe ir expresamente destinado a contraer matrimonio y a asumir las consecuencias que de dicho acto se derivan, a saber, crear una comunidad de vida, fundar una familia y cumplir con los derechos y deberes propios de los esposos. De esta manera, cuando los contrayentes que se unen en matrimonio excluyen las finalidades inherentes a esta institución, el consentimiento matrimonial es simulado, y como consecuencia, el matrimonio es nulo por falta de consentimiento matrimonial.

SEGUNDA.- Los matrimonios de conveniencia, también denominados matrimonios de complacencia o matrimonios blancos, son aquellos que se celebran entre un nacional y un extranjero que no persiguen los fines propios de la institución matrimonial -crear una comunidad de vida y fundar una familia-, sino que pretenden conseguir otros intereses, previo pacto de ambas partes: por un lado, el extranjero busca convertirse en el beneficiario de las ventajas relativas a la nacionalidad y extranjería que la legislación española reconoce a los cónyuges extranjeros de nacionales españoles; y por otro lado, el nacional español obtiene beneficios económicos con dicha unión.

TERCERA.- Los matrimonios de conveniencia son un fenómeno presente en la actualidad, aunque quizás su periodo de auge fuera hace unos años, coincidiendo con la crisis económica que atravesaba nuestro país, que además, se ha convertido en un país objetivo de inmigrantes, hecho que contribuye indudablemente al incremento de estos matrimonios, junto con las facilidades que proporciona Internet para concertarlos y las reformas legislativas que favorecen la separación o el divorcio una vez hayan conseguido los contrayentes los fines pretendidos. Los principales problemas que plantean los matrimonios de conveniencia son, en primer lugar, la instrumentalización de la figura del matrimonio con el objetivo de alcanzar ventajas relacionadas con la nacionalidad y extranjería. En su afán por conseguir tales ventajas los contrayentes vulneran la normativa aplicable en nuestro país sobre las anteriores materias, causando así un fraude de ley y dotando a esta conducta de un atractivo que sin duda contribuye a la inmigración ilegal, siendo el impulso de este tipo de inmigración el segundo gran problema que conllevan los matrimonios de conveniencia.

CUARTA.- Se definen como elementos propios del matrimonio de conveniencia la ausencia del indispensable consentimiento matrimonial, dando lugar así a un matrimonio aparente, y la presencia de un elemento de extranjería. En este último componente encuentran su fundamento las pretensiones perseguidas por tales matrimonios, que consisten en aprovecharse de los beneficios que de la celebración del mismo se derivan y que enlazan con la nacionalidad y extranjería. Concretamente, los fines a los que el contrayente extranjero aspira son la adquisición de la nacionalidad a través de la vía acelerada, la obtención del permiso de residencia y conseguir la reagrupación familiar, ventajas que surgen como fruto de la unión matrimonial con una persona que ostente la nacionalidad española.

QUINTA.- El incremento de los matrimonios de conveniencia experimentado en nuestro país ha llevado a la DGRN a elaborar Instrucciones, entre las que destacan la de 1995 y la de 2006, para intentar ponerles freno y solventar así los problemas que los mismos acarreen. Para ello se recogen en estas Instrucciones un conjunto de medidas dirigidas a los encargados del Registro Civil tendentes a evitar la celebración y la inscripción de dichos matrimonios, y en consecuencia, el goce de los frutos que del mismo se derivan por parte de los cónyuges. Estas medidas son: la audiencia reservada a cada uno de los contrayentes por separado en la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio, cuyo objetivo es verificar la capacidad matrimonial y descubrir las intenciones –matrimoniales o fraudulentas- en las que descansa el consentimiento de ambos; el control de la realidad y de la legalidad de un matrimonio celebrado en el extranjero ante la pretensión de inscripción en el Registro Civil español; y finalmente se contemplan una serie de presunciones judiciales que, ante la falta de pruebas explícitas, permiten determinar a partir de una serie de indicios el carácter verdadero o fraudulento de un matrimonio, siendo estos indicios el desconocimiento manifiesto de datos personales del otro cónyuge y la inexistencia de relaciones anteriores al matrimonio.

Aunque en principio estas medidas parecen idóneas para acabar con los matrimonios de conveniencia finalmente resultan insuficientes. A esta carencia contribuye que será el encargado del Registro Civil quien determine si está ante un matrimonio de conveniencia o no, y a pesar de la existencia de sospechas que así lo afirmen será necesario que posea una certeza moral íntegra para no autorizar su celebración o denegar su inscripción.

SEXTA.- El deseo de erradicar los matrimonios de conveniencia no justifica la adopción de decisiones drásticas respecto de aquellos matrimonios que plantean dudas sobre la verdadera intención de los contrayentes solo porque uno de ellos tenga nacionalidad extranjera, ya que la lucha contra los matrimonios de conveniencia encuentra su límite en la presunción de buena fe y en el respeto al derecho a contraer matrimonio, reconocido tanto en la CE como en Convenios internacionales ratificados por España. Llegamos a la conclusión de que el Ordenamiento Jurídico español se inclina, en caso de duda, a favor de la inscripción o autorización de un matrimonio que pudiera ser de conveniencia, evitando así posibles supuestos en los que se impida indebidamente el ejercicio del *ius connubii*. Coincido con la opinión de varios autores que consideran más ventajoso y eficaz centrar los esfuerzos en las medidas sancionadoras una vez celebrado el matrimonio en lugar de en las medidas que previenen dicha celebración, pues un cúmulo de estas pueden torpedear el ejercicio del *ius connubii* mientras que las medidas represivas impedirán que los contrayentes disfruten de las ventajas que concede el matrimonio.

SÉPTIMA.- En el Derecho Internacional Privado español brilla por su ausencia una *Lex Matrimonii* que regule el matrimonio en el que interviene un elemento de extranjería, y, como consecuencia de esta insuficiente regulación, no encontramos una norma de conflicto que señale cuál será la ley aplicable al consentimiento matrimonial. Ante esta situación el criterio preferido por la mayoría de la doctrina es que será la ley personal de cada uno de los contrayentes la que actúe sobre el consentimiento matrimonial de los mismos y concluya sobre su veracidad o falsedad; sobre la existencia de vicios; sobre las consecuencias de un consentimiento fraudulento; y sobre las personas legitimadas y el plazo previsto para ejercer las acciones que correspondan.

OCTAVA.- Son varias las consecuencias que pueden derivarse de la calificación de un matrimonio como de conveniencia. Especialmente interesantes nos resultan las civiles, siendo la declaración de nulidad del matrimonio la consecuencia por excelencia, cuyo fundamento reside en los arts. 45 y 73.1 Cc. Esta nulidad encuentra su causa en la ausencia del consentimiento matrimonial, el fraude a las leyes de nacionalidad y extranjería, la causa falsa y la simulación, las cuales hacen que el matrimonio padezca una ineficacia absoluta, automática e irreparable que conlleva la pérdida de la nacionalidad adquirida en razón de dicho matrimonio.

No menos importantes, a efectos de este trabajo, son las consecuencias registrales, consistentes en la denegación o anulación de la inscripción en el Registro Civil; y las administrativas, que se exteriorizan mediante la imposibilidad de disfrutar del permiso de residencia o de la reagrupación familiar. En cuanto a las consecuencias penales, un matrimonio de conveniencia solo será perseguido cuando esté vinculado con la comisión de algún delito.

NOVENA.- Valiéndose de la dualidad de formas que coexisten en el Ordenamiento jurídico español para contraer matrimonio -civil y canónica- no son pocos aquellos que acuden a la primera para obtener a través de ella los efectos sobre nacionalidad y extranjería que la institución matrimonial conlleva y, al no ver cumplidas sus pretensiones con éxito, se sirven del matrimonio canónico para tratar de alcanzarlos, institución que, precisamente, no opone mucha resistencia a este uso fraudulento si tenemos en cuenta la sencillez que reviste la inscripción del mismo en el Registro Civil, y especialmente, el hecho de que sea el párroco el encargado de tramitar el expediente matrimonial. Afirmamos inequívocamente que la gran mayoría de los párrocos desconocen el contenido de las Instrucciones de la DGRN y que, generalmente, al encontrarse ante un matrimonio en el que uno de los contrayentes posee nacionalidad extranjera no profundizan para hallar la verdadera naturaleza del consentimiento matrimonial que se presta, lo que pone de manifiesto el desamparo que sufren las medidas previstas en tales Instrucciones para luchar contra los matrimonios de conveniencia. Es evidente que las garantías aplicadas en la celebración de matrimonios canónicos son insuficientes, siendo necesaria la adopción de medidas canónicas más rigurosas y severas que eviten la instrumentalización de este tipo de matrimonio para conseguir fines fraudulentos, velando en todo caso por la integridad del *ius connubii*.

Además del matrimonio canónico, otra vía para escapar del control administrativo al que se somete el matrimonio son las uniones de hecho, pues a través de esta institución se pueden conseguir también ventajas en el ámbito de la extranjería, y que, al igual que ocurre con el matrimonio canónico, se realiza a través de un procedimiento excesivamente simple si tenemos en cuenta los efectos sobre nacionalidad y extranjería que se derivan de tal unión.

DÉCIMA.- A pesar del esfuerzo que la DGRN ha realizado para erradicar los matrimonios de conveniencia a través de las Instrucciones de 1995 y 2006, las medidas contenidas en las mismas devienen en insuficientes si tenemos en cuenta la evolución que han experimentado

tales matrimonios, buscando y encontrado otros medios para acceder a los efectos civiles que dicha institución reconoce pero sin tener que soportar el control administrativo, acudiendo así al matrimonio canónico y a las uniones de hecho. Ante esta situación, sería conveniente acometer reformas legislativas que apoyaran las medidas contenidas en las Instrucciones a fin de combatir conjuntamente los matrimonios de conveniencia. Entre ellas podemos destacar la modificación del art. 22 Cc aumentando los plazos señalados para obtener la nacionalidad española por residencia en virtud del matrimonio contraído con una persona de nacionalidad española; el fortalecimiento de los requisitos que deben concurrir para obtener el permiso de residencia o disfrutar de la reagrupación familiar; y finalmente, la adopción de medidas en el ámbito de los matrimonios canónicos y de las uniones de hecho que impidan la instrumentalización de tales figuras para conseguir fines fraudulentos.

BIBLIOGRAFÍA.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2007). “Matrimonio de conveniencia: argumentos vergonzantes y paradojas inocuas”. *Revista Jurídica de la Universidad de Santiago de Compostela*, núm. 16. Págs. 29 a 51.

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2007). “Los matrimonios de complacencia y la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario La Ley*, núm. 6622. Págs. 1 a 28.

CALVO CARAVACA, A.L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (1998). “Matrimonios de conveniencia y turismo divorcista: práctica internacional española”. *Revista Actualidad Civil*, núm. 1. Págs. 129 a 140.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (2002). “Matrimonios de conveniencia y nacionalidad española”. *Revista Anales de Derecho, Universidad de Murcia*, núm. 20. Págs. 7 a 34.

CARRIÓN OLMOS, S. (2007). “Algunas consideraciones sobre el consentimiento matrimonial y los denominados matrimonios de complacencia. En torno a la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario La Ley*, núm. 6806. Págs. 1 a 16.

CREMADES GARCÍA, P. (2006). “Matrimonios de complacencia. Una realidad”. *Revista de la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas de Elche*, núm. 1. Págs. 12 a 28.

DE LA IGLESIA MONJE, M.I. (2011). “Nulidad del matrimonio de complacencia como supuesto de reserva mental. La doctrina de la DGRN”. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 724. Págs. 1043 a 1214.

ESPINOSA INFANTE, J.M. (2006). “El matrimonio según el Código Civil”. *Derecho de Familia. Contestaciones al Programa de Oposiciones a Notarias*. Dykinson. Madrid. Págs. 47 a 85.

GARAU JUANEDA, L. (2011). “Matrimonio de españoles celebrado en el extranjero”. *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia*. Dykinson. Madrid. Págs. 210 a 227.

GARCÍA HERRERA, V. (2016). *Los matrimonios de conveniencia*. Dykinson. Madrid.

GARCÍA HERRERA, V. (2016). “Los matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Civil*, núm. 4. Págs. 1 a 15.

GARCÍA RODRÍGUEZ, I. (2007). “La calificación jurídica del matrimonio de conveniencia: del fraude al uso indebido de la institución matrimonial”. *Revista Española de Derecho Internacional*, núm. 2. Págs. 595 a 630.

LA SPINA, E. (2012). “Particularidades del tratamiento jurídico de la reagrupación familiar: la construcción legal de la familia migrante”. *Familias transnacionales, sociedades multiculturales e integración. España, Italia y Portugal en perspectiva comparada*. Dykinson. Madrid. Págs. 1 a 102.

MUÑOZ CATALÁN, E. (2013). “Consentimiento viciado o error en los matrimonios de conveniencia celebrados desde la antigua Roma”. *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm. 27. Págs. 253 a 271.

OREJUDO PRIETO DE LOS MOZOS, P. (2006). “Tratamiento registral de los matrimonios de complacencia: lectura crítica de la Instrucción de la DGRN de 31 de enero de 2006”. *Diario La Ley*, núm. 6542. Págs. 1 a 22.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2014). “España: el problema de los denominados matrimonios de conveniencia” *Revista boliviana de Derecho*, núm. 17. Págs. 74 a 93.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2014). “Los matrimonios de conveniencia en España: indicios”. *Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, núm. 17. Págs. 55 a 66.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. (2011). “Los matrimonios de conveniencia: por la nacionalidad española cualquier cosa”. *Revista de Derecho vLex*, núm. 89. Págs. 1 a 14.

ORTEGA GIMÉNEZ, A. y CREMADES GARCÍA, P. (2013). “Silencio, se rueda: Matrimonio de conveniencia. El fenómeno de la inmigración y el problema de los denominados matrimonios de conveniencia en España”. *Cine y Derecho en 13 películas*. Editorial Club Universitario. Alicante. Págs. 107 a 120.

PIZARRO MAQUEDA, M.J. (2006). “Matrimonios de conveniencia”. *Revista Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 701. Págs. 1 a 3.

RODRÍGUEZ TORRENTE, J. (2009). “Zonas conflictivas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico. Los matrimonios simulados: repercusiones canónicas de su tratamiento normativo civil. Matrimonios de complacencia y simulación a la luz de la Instrucción DGRN 31 de enero de 2006”. *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de Derecho canónico y Derecho eclesiástico*. Dykinson. Madrid. Págs. 189 a 225.

RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J.M. (2010). *Manual de Derecho Civil. Parte general*. Dykinson. Madrid. Págs. 1 a 558.

SÁNCHEZ SÁNCHEZ, A. (2011). “Los matrimonios simulados”. *Los 25 temas más frecuentes en la vida práctica del derecho de familia. Tomo II parte registral y otros temas del procedimiento*. Dykinson. Madrid. Págs. 157 a 181.

SERRANO GÓMEZ, E. (2015). “La celebración del matrimonio”. *Grandes Tratados. Tratado de Derecho de Familia (volumen I)*. Aranzadi. Pamplona. Págs. 1 a 59.

SOTO MOYA, M. (2009). “Matrimonio, orientación sexual e integración del extranjero”. *La integración de los extranjeros. Un análisis transversal desde Andalucía*. Atelier. Barcelona. Págs. 685 a 715.

SOUTO PAZ, J.A. (2000). *Derecho matrimonial*. Marcial Pons. Madrid. Págs. 1 a 231.

ÍNDICE DE JURISPRUDENCIA.

Sentencias del Tribunal Constitucional.

STC de 22 de diciembre de 1986 (RTC 1986/169).

STC de 11 de diciembre de 1992 (RTC 1992/222).

Sentencias del Tribunal Supremo.

STS de 18 de julio de 2012 (RJ 2012/7922).

STS de 23 de julio de 2014 (RJ 2014/4453).

STS de 10 de marzo de 2016 (RJ 2016/6528).

STS de 6 de abril de 2017 (JUR 2017/94032).

Sentencias de la Audiencia Nacional.

AN de 26 de mayo de 2011 (JUR 2011/205732).

AN de 11 de febrero de 2016 (JUR 2016/ 59179).

AN de 19 de enero de 2017 (JUR 2017/34843).

Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia.

STSJ de Madrid de 22 de enero de 2014 (JUR 2014/60579).

STSJ de Madrid de 6 de octubre de 2014 (JUR 2014/284298).

STSJ de Madrid de 5 de diciembre de 2014 (JUR 2015/39403).

STSJ de Castilla-La Mancha de 2 de julio de 2015 (JUR 2015/218647).

STSJ de Galicia de 14 de octubre de 2015 (JUR 2015/247945).

Sentencias de Audiencias Provinciales.

AP de Málaga de 27 febrero de 2004 (AC 2004\495).

AP de Barcelona de 1 de diciembre de 2005 (JUR 2006/48778).

AP de Lleida de 23 de enero de 2014 (AC 2014/122).

AP de Málaga de 23 de septiembre de 2014 (JUR 2015/193048).

AP de Vizcaya de 30 marzo de 2015 (JUR 2015\132013).

AP de Madrid de 30 de junio de 2016 (AC 2016/1632).

AP de Madrid de 13 de enero de 2017 (AC 2017/199).

AP de Ciudad Real de 26 de enero de 2017 (JUR 2017/81689).

AP de Vizcaya de 9 de febrero de 2017 (JUR 2017/115634).

Sentencias de Juzgados de Primera Instancia.

JCA de Tarragona de 16 de enero de 2014 (JUR 2014/48978).

Instrucciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Instrucción de 9 de enero de 1995, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el expediente previo al matrimonio cuando uno de los contrayentes esta domiciliado en el extranjero. BOE, núm. 21. Págs. 2316 a 2317.

Instrucción de 31 de enero de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre los matrimonios de complacencia. BOE, núm. 41. Págs. 6330 a 6338.

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

RDGRN de 1 de julio de 2011.

RDGRN de 13 de diciembre de 2013.

RDGRN de 3 de julio de 2015.

RDGRN de 8 de abril de 2016.

RDGRN de 22 de abril de 2016.

RDGRN de 29 de abril de 2016.

RDGRN de 6 de mayo de 2016.

RDGRN de 13 de mayo de 2016.

RDGRN de 19 de mayo de 2016.

RDGRN de 20 de mayo de 2016.

RDGRN de 27 de mayo de 2016.

RDGRN de 30 de mayo de 2016.